

TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.380

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS CONTABILIDADES DE LAS ELECCIONES A
CORTES GENERALES DE 28 DE ABRIL DE 2019**

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le encomienda el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que están obligadas a presentar la contabilidad electoral derivada de las **Elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019**, ha aprobado, en sesión celebrada el 28 de julio de 2020, el presente Informe, y ha acordado su envío a las Cortes Generales y al Gobierno, según lo prevenido en el artículo citado de la Ley Electoral.

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	7
I.1.-	MARCO LEGAL.....	9
I.2.-	ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN.....	10
I.3.-	OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN	10
I.4.-	ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN.....	11
I.5.-	TRÁMITE DE ALEGACIONES	16
I.6.-	CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL	17
II.	PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL	19
III.	REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES POLÍTICAS.....	23
III.1.	AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA	25
III.2.	CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA.....	26
III.3.	COALICION CANARIA-PARTIDO NACIONALISTA CANARIO	28
III.4.	COMPROMÍS: BLOC-INICIATIVA-VERDSEQUO	30
III.5.	EN COMÚ PODEM - GUANYEM EL CANVI.....	32
III.6.	EN COMÚN-UNIDAS PODEMOS.....	34
III.7.	ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA-SOBIRANISTES	36
III.8.	EUSKAL HERRIA BILDU.....	38
III.9.	EUZKO ALDERDI JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO	40
III.10.	JUNTS PER CATALUNYA-JUNTS.....	42
III.11.	NAVARRA SUMA	44
III.12.	PARTIDO POPULAR.....	46
III.13.	PARTIDO POPULAR - FORO	50
III.14.	PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA.....	52
III.15.	PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL.....	54
III.16.	PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA (PSC-PSOE).....	58
III.17.	UNIDAS PODEMOS.....	61
III.18.	VOX.....	64
IV.	PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES	67
V.	CONCLUSIONES.....	71
V.1.	PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II).....	73
V.2.	REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III).....	73
V.3.	CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III).....	73
V.4.	CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III)	73
V.5.	PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV)	74
VI.	RECOMENDACIONES.....	75
VI.1.	AL GOBIERNO.....	77
VI.2.	A LAS FORMACIONES POLÍTICAS.....	78
VI.3.	A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL.....	78

ANEXOS..... 79

ALEGACIONES FORMULADAS..... 83

I. INTRODUCCIÓN

I.1.- MARCO LEGAL

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG) configura el marco jurídico básico de las elecciones a Cortes Generales. Resulta asimismo de aplicación al referido proceso electoral la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (en adelante LOFPP).

Las formaciones políticas que, habiendo concurrido a las elecciones a las Cortes Generales celebradas el 28 de abril de 2019, cumplan lo dispuesto en el artículo 133.1 de la LOREG, han de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha de remitir el resultado de su fiscalización, mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

En la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019, además de las normas citadas, se han tenido en cuenta las disposiciones específicas emitidas para este proceso, en particular, el Real Decreto 129/2019, de 4 de marzo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, y la Orden HAC/268/2019, de 7 de marzo, por la que se establecen los importes de las subvenciones por los gastos originados por actividades electorales para concurrir a estos comicios, así como los límites de gastos que deben respetar las formaciones políticas que se presenten a los mismos. Igualmente, se han tenido en consideración los acuerdos de la Junta Electoral Central adoptados en el ejercicio de las competencias atribuidas por la LOREG.

En el Programa Anual de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2019, que se modificó a estos efectos por el Pleno de la Institución en su sesión de 28 de febrero de 2019, se incluye, en cumplimiento de la normativa vigente, la fiscalización de las contabilidades correspondientes a las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019, habiéndose aprobado, por el Pleno, con fecha 28 de marzo, las Directrices Técnicas de este procedimiento fiscalizador, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.g) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

El Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en la misma fecha que las Directrices Técnicas, una Instrucción en la que se especificaba la documentación que las formaciones políticas habían de remitir al Tribunal y se hacía una breve referencia a los criterios técnicos a aplicar en la fiscalización de la contabilidad electoral, que coinciden con los que se vienen manteniendo por esta Institución en previos procesos electorales. Dicha Instrucción se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 4 de abril de 2019, mediante Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 29 de marzo de 2019, lo que se comunicó a las formaciones políticas que estaban obligadas a remitir su contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas.

Al igual que en procesos electorales anteriores, procede efectuar la remisión de la contabilidad electoral correspondiente a las elecciones de 28 de abril de 2019 mediante el empleo de medios informáticos y telemáticos; procedimiento establecido, con carácter general, como forma de operar en el Sector público por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El envío de los anteproyectos de informe a las formaciones políticas para dar cumplimiento al trámite de alegaciones se ha realizado, por vez primera, a través de medios informáticos y telemáticos.

La remisión de las contabilidades electorales y de la documentación justificativa se ha de ajustar a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, realizándose por medio de la Sede Electrónica de la Institución y recibándose a través de su Registro Telemático con arreglo a los criterios dispuestos en el Acuerdo de su Comisión de Gobierno de 30 de marzo de 2007, regulador del referido Registro, cuya ampliación a tal efecto se acordó en virtud de la Resolución de 23 de diciembre de 2015, dictada, igualmente, por la citada Comisión de Gobierno.

I.2.- ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización cuyos resultados se reflejan en el presente Informe se refiere, como se ha señalado anteriormente, a las contabilidades de los ingresos y gastos electorales presentadas por las formaciones políticas como consecuencia de su participación en las elecciones a Cortes Generales convocadas por el citado Real Decreto 129/2019, y se ha extendido a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que dispone el artículo 133.1 de la LOREG, esto es, a los que han alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales o han solicitado adelantos con cargo a las mismas.

El artículo 175.1 de la LOREG establece que el Estado subvencionará los gastos originados por las actividades electorales en función de los escaños obtenidos en el Congreso de los Diputados o en el Senado y de los votos obtenidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado, y de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera conseguido escaño de Senador. Las cuantías para el cálculo de la subvención fijadas para este proceso electoral por la antedicha Orden HAC/268/2019, de 7 de marzo, que son las mismas que establece el referido precepto de la LOREG, ascienden a 21.167,64 euros por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado; 0,81 euros por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado; y 0,32 euros por cada uno de los votos recibidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 175.3 de la LOREG, el Estado subvenciona los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, siempre que la candidatura hubiera conseguido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara. La obtención de Grupo Parlamentario en ambas Cámaras no dará derecho a percibir la subvención más que una sola vez. El artículo 3.a) de la citada Orden HAC/268/2019, dictada en el marco del artículo 175.4 de la LOREG, estableció una cuantía por este concepto de 0,21 euros por elector en cada una de las circunscripciones en la que se haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado.

I.3.- OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización ha tenido por objeto examinar la regularidad de las contabilidades electorales de las elecciones a Cortes Generales remitidas por las formaciones políticas, analizando si las mismas se ajustan a los principios generales contenidos en el Plan de Contabilidad adaptado a las Formaciones Políticas, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 20 de diciembre de 2018, así como a las disposiciones específicas de la legislación electoral, con especial referencia a los recursos, los gastos y la tesorería de la campaña.

A fin de dar cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 134.2 de la LOREG, las Directrices Técnicas de la fiscalización establecen que el pronunciamiento que el Tribunal de Cuentas ha de emitir sobre las contabilidades electorales ha de atender a los siguientes objetivos generales:

- Analizar el cumplimiento de la normativa en materia de ingresos y gastos electorales, así como de las disposiciones de general aplicación.
- Examinar la regularidad de la contabilidad electoral presentada por cada una de las formaciones políticas obligadas a ello por reunir alguno de los requisitos indicados anteriormente.

De conformidad con las Directrices Técnicas, el análisis de estos objetivos se concreta y desarrolla para cada una de las áreas a examinar a través de las oportunas verificaciones, cuyos aspectos más relevantes se señalan en el apartado siguiente. El resultado de la fiscalización contenido en el presente Informe comprende, por un lado, la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada formación política según dispone el artículo 134.3 de la LOREG y, por otro, la determinación de las cuantías de gastos a considerar a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos electorales previsto en el artículo 175.2 de la LOREG.

Además de lo dispuesto en la LOFPP, en relación con el régimen sancionador aplicable y que ha de hacerse efectivo mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 de la referida Ley, el artículo 134.2 de la LOREG establece que, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en la contabilidad electoral o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Los criterios que se han tenido en consideración para la formulación de estas propuestas se recogen en el subapartado I.6 de este Informe.

I.4.- ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019 ha abordado el análisis del cumplimiento por las formaciones políticas de los extremos regulados en la LOREG en lo relativo, fundamentalmente, a las siguientes cuestiones:

1) Comprobaciones formales:

- Presentación de la contabilidad electoral por todas las formaciones obligadas a ello dentro del plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.
- Remisión de la documentación contable y justificativa debidamente diligenciada y comprobación de la coherencia interna de la misma.

2) Comprobaciones sobre los recursos de la campaña electoral:

- Identificación de la procedencia de los recursos empleados por las formaciones políticas para financiar los procesos electorales. En concreto, verificación de que las aportaciones de fondos se han efectuado con arreglo a los requisitos y con el límite máximo de la cuantía de las aportaciones establecido en la LOREG, y que los fondos aportados por las formaciones políticas para financiar la campaña electoral han procedido de cuentas bancarias titularidad de las mismas.
- Cumplimiento de lo establecido en el artículo 128.1 de la LOREG, en relación con la prohibición de aportaciones a las cuentas electorales de fondos provenientes de las Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades paraestatales, así como de las entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128.2 de dicha Ley.

- Ingreso de los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, en cuentas abiertas específicamente para las elecciones en las entidades de crédito, según se contempla en el artículo 125 de la LOREG.
- Aplicación a la campaña de los adelantos de las subvenciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 bis de la LOREG.

3) Comprobaciones en relación con los gastos electorales:

- Realización de todos los gastos electorales desde la fecha de convocatoria de elecciones hasta la de proclamación de electos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la LOREG.
- Naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los criterios establecidos en el citado artículo 130 de la LOREG y especificados en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades concernientes al proceso electoral a Cortes Generales de 28 de abril de 2019, aprobada por el Pleno del Tribunal el 28 de marzo de 2019, que son los siguientes:
 - a) Los gastos de restauración, al igual que en fiscalizaciones de procesos electorales anteriores, no se consideran incluidos entre los conceptos enumerados en el referido artículo 130 de la LOREG. Como excepción a la regla general, sí se aceptarán como electorales aquellos gastos en los que se incurra para el avituallamiento de las mesas electorales.
 - b) Los gastos derivados de la realización de encuestas electorales sobre intención de voto en periodo electoral, de acuerdo con la doctrina de la Junta Electoral Central y el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores fiscalizaciones, no se estiman comprendidos en los conceptos recogidos en el citado artículo 130 de la LOREG.
 - c) Los gastos de formación de los candidatos en que incurran las formaciones políticas no se consideran incluidos entre los conceptos enumerados en el referido artículo 130 de la LOREG.
 - d) De acuerdo con lo establecido en el artículo 130 h) de la LOREG, los gastos de suministros, tales como electricidad, teléfono, etc., no tendrán la consideración de gasto electoral salvo que se acredite fehacientemente el carácter electoral de los mismos y, en consecuencia, su contratación con motivo del proceso electoral.
 - e) Se considerarán como los gastos electorales de desplazamiento a los que se refiere la letra e) del artículo 130 de la LOREG los derivados del alquiler de vehículos u otros medios de transporte de los candidatos, dirigentes de los partidos y personal al servicio de la candidatura.
 - f) Los gastos notariales de constitución del partido político o los de legitimación de las firmas necesarias para la presentación de las candidaturas no se considerarán comprendidos entre los conceptos enumerados en el antedicho artículo 130 de la LOREG.
 - g) Se entenderán como gastos comprendidos en la letra h) del artículo 130 de la LOREG los derivados de la preparación de la documentación contable y administrativa asociada al proceso electoral, siempre que los servicios hayan sido específicamente contratados con motivo del mismo.

- h) Tendrán, asimismo, la consideración de gastos electorales comprendidos en el artículo 130 de la LOREG, los realizados en elementos publicitarios de carácter inventariable, con independencia de que los mismos vayan a ser reutilizados en periodo no electoral o en otros procesos electorales.

En relación con los intereses de los créditos, se mantiene el criterio ya seguido en fiscalizaciones anteriores, de considerar gastos financieros los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de la elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si esta se produjese antes. Dicha estimación se calculará sobre los siguientes importes del principal de la deuda y periodos:

- a) Sobre el capital pendiente de amortizar hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, se han admitido como gastos electorales los intereses de las operaciones de endeudamiento con entidades de crédito devengados en el período comprendido desde el día de la convocatoria hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas.
- b) Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si se produjese antes.

En el caso de que se hayan computado intereses como gastos electorales ordinarios y como gastos por envíos de propaganda electoral, en la fiscalización se ha verificado si la imputación a este último concepto observa, como máximo, la misma proporción que los gastos por envíos de propaganda electoral representan sobre la totalidad de los gastos electorales. Si hubiera diferencias en los gastos financieros declarados, se ha cuantificado la desviación sobre el importe de los intereses estimados por la formación política como gasto electoral o, en caso de no haber declarado ningún gasto financiero, se ha calculado dicha estimación exclusivamente a efectos del cumplimiento del límite máximo de gastos.

- Justificación de los gastos por operaciones ordinarias contraídos por importes superiores a 1.000 euros, mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas mercantiles y tributarias. No obstante, cuando la documentación justificativa examinada se ha estimado insuficiente para poder efectuar la declaración del importe de los gastos justificados, se ha solicitado documentación complementaria de los gastos de menor cuantía.
- Justificación de los gastos por envíos directos de propaganda y publicidad electoral, independientemente de su cuantía. Con arreglo a lo establecido por la citada Instrucción del Tribunal de Cuentas aprobada por el Pleno en su sesión de 28 de marzo de 2019, se ha examinado la justificación documental de todas las anotaciones de este tipo de gastos - las facturas deben recoger expresamente el proceso electoral al que se refieren-, así como la declaración de las formaciones políticas sobre el número de electores a los que se les ha efectuado el envío y la documentación acreditativa de su realización.

4) Comprobaciones de los límites de gastos:

- Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales según lo establecido en el artículo 131.1 de la LOREG, en el que se dispone que el límite máximo de gastos electorales será el que proceda con arreglo a las normas específicas establecidas en la misma, que para las elecciones a Cortes Generales se contempla en el artículo 175.2 de dicha Ley.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 175.2 de la LOREG y en la Orden HAC/268/2019, de 7 de marzo, por la que se fijan las cantidades actualizadas para las elecciones a las Cortes Generales de 28 de abril de 2019, el límite máximo de gastos electorales es el que resulte de multiplicar por 0,37 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada una de las formaciones. En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional decimosexta de la LOFPP, introducida por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, el Tribunal de Cuentas comunicó, de forma individualizada, a cada formación política concurrente a las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019 la cifra máxima de gasto electoral. Asimismo, se remitió a la Junta Electoral Central una relación de las cifras de límite máximo correspondientes a las formaciones.

Las candidaturas proclamadas se publicaron en el BOE con fecha 2 de abril de 2019. Para realizar los cálculos oportunos el Ministerio del Interior envió al Tribunal de Cuentas los datos necesarios sobre las candidaturas proclamadas en cada una de las circunscripciones electorales, lo cual tuvo lugar el 15 de abril de 2019.

El importe de los gastos por envíos electorales no cubierto por la cantidad subvencionable conforme al número de envíos justificados se ha agregado a los gastos declarados por la actividad electoral ordinaria, conforme establece el artículo 175.3.b) de la LOREG, habiéndose tenido en cuenta, con arreglo a dicho artículo, en la comprobación del cumplimiento del límite de gastos. El importe de los gastos a que se refiere este párrafo se recoge en el presente Informe al exponer los resultados específicos correspondientes a cada una de las formaciones políticas en las que concurre esta circunstancia, en concreto, en el Cuadro 4.F) "*Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso*". Como se ha indicado, dicha cantidad se integra con los demás gastos por operaciones ordinarias, lo que se refleja en los resultados de la fiscalización, en el Cuadro 3.D), donde también se han incluido los gastos por envíos electorales realizados por las formaciones políticas que no tenían derecho a percibir la subvención específica por este concepto al no cumplir los requisitos del referido artículo.

A efectos de las comprobaciones señaladas, se han computado los gastos declarados por la formación política siempre que se acomodaran a los conceptos incluidos en la legislación electoral, con independencia de que el Tribunal de Cuentas los considere o no suficientemente justificados. A ellos se han agregado aquellos no declarados y que el Tribunal ha estimado gastos electorales como consecuencia de las comprobaciones efectuadas, resultantes, fundamentalmente, del análisis de la información remitida por terceros y por la propia formación política. En todo caso, no obstante su consideración a efectos de la observancia del límite de gastos, los gastos no declarados no se han tenido en cuenta para determinar el importe de gastos electorales susceptibles de ser subvencionados.

Para el cálculo de los límites de gastos se han utilizado las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal referida al 1 de enero de 2018, con efectos desde el 31 de diciembre de 2018, declaradas oficiales mediante Real Decreto 1458/2018, de 14 de diciembre, cuyos detalles han sido facilitados al Tribunal de Cuentas por el Instituto Nacional de Estadística.

- Cumplimiento de la limitación de gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa periódica (digital o en papel) y emisoras de radio privadas.

Los artículos 55 y 58 de la LOREG contemplan sendos límites referidos a determinados gastos de publicidad exterior y a gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de

radio privadas, respectivamente, que, en ambos casos, no podrán exceder del 20 por ciento del límite máximo de gastos establecido en el artículo 175.2 de la LOREG.

Para facilitar la comprobación de tales límites la formación política ha de presentar, en la contabilidad electoral rendida, los gastos de esta naturaleza de forma diferenciada de la del resto de gastos.

Los gastos en publicidad exterior vinculados al diseño e impresión de vallas publicitarias, banderolas y carteles se considerarán gastos electorales ordinarios a todos los efectos. Dicho criterio se aplicará, asimismo, para la publicidad permanente en vehículos y medios de transporte de los candidatos y personal al servicio de la candidatura.

Con respecto a los gastos de publicidad en prensa periódica, se considerarán como tales los gastos realizados en prensa digital por la formación política para la campaña electoral. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de noviembre de 2018, la publicidad electoral en redes sociales no resulta imputable al límite de gastos de publicidad en prensa y radio, siempre que no se trate de páginas o perfiles correspondientes a los referidos medios, todo ello sin perjuicio de que estén sujetos al límite legal de gastos electorales ordinarios establecido para cada proceso.

- Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales en concurrencia según lo establecido en el artículo 131.2 de la LOREG.

En la misma fecha en la que tuvieron lugar las elecciones a Cortes Generales, se celebraron también las elecciones a las Corts Valencianes, que han sido fiscalizadas por la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, y cuyos resultados han de tenerse en cuenta a los efectos de calcular la cuantía del límite máximo de gastos en caso de concurrencia conforme establece el artículo 131.2 de la LOREG y de verificar su cumplimiento, así como de imputar los gastos electorales comunes a los distintos procesos electorales.

5) Comprobaciones del cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la LOREG:

- Comprobación de la remisión al Tribunal de Cuentas, por las entidades financieras, de información detallada sobre los créditos electorales concedidos a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, de conformidad con lo exigido por el artículo 133.3 de la LOREG, analizándose la información recibida y su grado de concordancia con los datos reflejados en la contabilidad rendida.
- Comprobación del envío de información al Tribunal de Cuentas por las empresas que han facturado por operaciones de campaña por importe superior a 10.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.5 de la LOREG. En los resultados relativos a cada formación se relacionan, en su caso, los proveedores o acreedores que no han presentado la información, con independencia de otras actuaciones que pudieran llevarse a cabo de conformidad con la legislación vigente.

6) Comprobaciones respecto de la tesorería de campaña:

- Apertura de cuentas electorales en cualquier entidad financiera y notificación de las mismas a las Juntas Electorales, según lo previsto en el artículo 124 de la LOREG.
- Realización de todos los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales a través de las cuentas corrientes electorales, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.
- No disposición de los saldos de las cuentas electorales para pagar gastos electorales previamente contraídos una vez transcurridos los noventa días siguientes al de la votación (plazo que finalizó el 27 de julio de 2019), como establece el artículo 125.3 de la LOREG.

Los resultados concretos de la fiscalización correspondientes a las contabilidades electorales de cada formación política consecuencia del análisis de la información presentada al Tribunal de Cuentas, se ofrecen en este Informe.

En todo caso, debe advertirse que la actividad económico-financiera derivada de los procesos electorales deberá integrarse en las correspondientes cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos, que son objeto de fiscalización en su conjunto con carácter anual.

I.5.- TRÁMITE DE ALEGACIONES

Los resultados provisionales de las actuaciones fiscalizadoras en relación con la contabilidad electoral se remitieron, en cumplimiento del artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, a los administradores electorales de las respectivas formaciones políticas a través de la sede electrónica de esta Institución, al objeto de que formularan las alegaciones y presentaran los documentos justificativos que considerasen pertinentes. A los resultados provisionales se acompañaron unos anexos en los que se detallaban las operaciones o partidas contabilizadas con deficiencias en su justificación, a fin de posibilitar su identificación y la formulación, en su caso, de las alegaciones y la aportación de la respectiva documentación.

La formación política Partido Socialista Obrero Español solicitó, y se le concedió, prórroga del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones.

Las formaciones políticas que han formulado alegaciones al Anteproyecto de Informe han sido once, todas ellas dentro del plazo establecido.

Las alegaciones presentadas han sido oportunamente analizadas y valoradas conforme a los criterios establecidos en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por el Pleno de la Institución el 23 de diciembre de 2013. Como consecuencia de este análisis, se ha procedido a realizar modificaciones en el Anteproyecto enviado a alegaciones cuando se ha estimado procedente. En ocasiones, las alegaciones no han dado lugar a cambios en el texto inicial por entenderse que eran meras explicaciones que confirmaban la situación descrita en el mismo, por no compartirse los juicios en ellas vertidos o no justificarse documentalmente las afirmaciones mantenidas, con independencia de que el Tribunal de Cuentas haya dejado constancia de los motivos por los que mantiene su interpretación o valoración frente a la expuesta en las alegaciones.

I.6.- CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 127.1 de la LOREG, el Estado subvencionará los gastos electorales conforme a las reglas establecidas en las disposiciones especiales de la citada Ley Orgánica. Según lo previsto en dicho artículo, en ningún caso la subvención correspondiente a cada formación política podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados por esta, que hayan sido considerados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora, con independencia de la cuantía que resulte de aplicar la citada norma. La liquidación del importe de las subvenciones se realizará, en su momento, por el órgano competente para ello, con arreglo a lo señalado en el artículo 134.5 de la LOREG.

Como ya se ha indicado, en virtud de lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se aprecien irregularidades en las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, y además de poder iniciarse los correspondientes procedimientos sancionadores regulados en la LOFPP, cuando proceda, el Tribunal de Cuentas podrá proponer la no adjudicación o, en su caso, la reducción de la subvención pública a percibir por la formación política de que se trate. A este respecto, en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades concernientes al proceso electoral a Cortes Generales de 28 de abril de 2019, aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 28 de marzo de 2019, se detallan los supuestos en los que se fundamentan las propuestas previstas en el artículo 134.2 de la LOREG, dejándose además constancia expresa en el Informe de fiscalización cuando no se realice propuesta alguna.

Así, conforme se dispone en dicha Instrucción, procede la propuesta de no adjudicación para las formaciones políticas que no hubieran cumplido con la obligación prevista en la normativa electoral de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Por su parte, la propuesta de reducción de la subvención a percibir ha de fundamentarse en:

- a. La superación de los límites legalmente establecidos sobre las aportaciones privadas.
- b. La falta de justificación suficiente de la procedencia de los fondos utilizados en la campaña electoral.
- c. La realización de gastos no autorizados por la normativa electoral vigente, especialmente los que afectan a la contratación de espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada (artículo 60 de la LOREG), en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal (Ley Orgánica 10/1991) y en las emisoras de televisión local por ondas terrestres (Ley Orgánica 14/1995).

II. PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL

El número de formaciones políticas obligadas a presentar ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad relativa a las elecciones a Cortes Generales celebradas el 28 de abril de 2019, ha sido de 18. Todas ellas han alcanzado los requisitos para percibir subvenciones y son las siguientes:

Candidaturas	Representación	
Agrupación Socialista Gomera		SENADO
Ciudadanos - Partido de la Ciudadanía	CONGRESO	SENADO
Coalición Canaria – Partido Nacionalista Canario	CONGRESO	
Compromís: Bloc-Iniciativa-VerdsEquo	CONGRESO	
En Comú Podem - Guanyem el Canvi	CONGRESO	
En Común – Unidas Podemos	CONGRESO	
Esquerra Republicana de Catalunya - Sobiranistes	CONGRESO	SENADO
Euskal Herria Bildu	CONGRESO	SENADO
Eusko Alderdi Jetzalea - Partido Nacionalista Vasco	CONGRESO	SENADO
Junts per Catalunya - Junts	CONGRESO	SENADO
Navarra Suma	CONGRESO	SENADO
Partido Popular	CONGRESO	SENADO
Partido Popular - Foro	CONGRESO	
Partido Regionalista de Cantabria	CONGRESO	
Partido Socialista Obrero Español	CONGRESO	SENADO
Partit dels Socialistes de Catalunya	CONGRESO	
Unidas Podemos	CONGRESO	
Vox	CONGRESO	

Todas las formaciones obligadas a presentar la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas, han cumplido dicha obligación dentro del plazo legalmente establecido, que concluyó el 31 de agosto de 2019.

**III. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES
POLÍTICAS**

III.1. AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	7.875,00
Otros ingresos	
Total recursos	7.875,00

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	7.863,32
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	619,50
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	7.243,82
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	159,75
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	159,75
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	7.703,57

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	7.820,32
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	7.703,57
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.564,06
Gastos a considerar a efectos de límite	0,00
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.564,06
Gastos a considerar a efectos de límite	619,50
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	56,68

Gastos por operaciones ordinarias

En los gastos por operaciones ordinarias figura un importe de 159,75 euros, correspondiente a gastos de restauración, que, de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no tienen la consideración de gastos electorales al no encontrarse incluidos en los conceptos previstos en el artículo 130 de la LOREG. En consecuencia, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.2. CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	10.375,00
Operaciones de endeudamiento	4.762.316,57
Adelantos de subvenciones	1.806.614,79
Aportaciones del Partido	5.625.115,90
Otros ingresos	
Total recursos	12.204.422,26

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	6.075.622,23
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	1.357.322,18
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	598.685,31
- Gastos financieros liquidados	20.230,29
- Estimación de gastos financieros	50.353,73
- Otros gastos ordinarios	4.049.030,72
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	59.555,37
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la Ley	18.719,28
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	40.836,09
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	6.016.066,86

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)

A) Gastos declarados	6.220.076,51
- Gastos financieros liquidados	20.713,43
- Estimación de gastos financieros	51.535,78
- Otros gastos de envío	6.147.827,30
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	39.323,40
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	39.323,40
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	6.180.753,11
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	33.519.050
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	7.039.000,50

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	17.047.907,62
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	6.075.635,87
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	3.409.581,52
Gastos a considerar a efectos de límite	1.357.322,18
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	3.409.581,52
Gastos a considerar a efectos de límite	598.685,31
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. LIMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA CON LAS ELECCIONES A CORTES VALENCIANAS (en euros)

Límite máximo de gastos	17.507.050,15
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	6.642.425,87
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	3.501.410,03
Gastos a considerar a efectos de límite	1.555.788,26
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	3.501.410,03
Gastos a considerar a efectos de límite	688.824,31
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

7. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	102.045,54
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	706,97

Gastos por operaciones ordinarias*A) Gastos a efectos de la subvención electoral*

Figuran gastos por un total de 18.719,28 euros correspondientes a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aunque se ha tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos del proceso.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 40.836,09 euros¹, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

De la información facilitada por la formación y por los proveedores, se observa la existencia de unos gastos electorales no declarados en la contabilidad presentada por un importe conjunto de 40.849,43 euros, que se han tenido en cuenta exclusivamente a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Gastos por envíos de propaganda electoral

Figuran gastos por envíos de propaganda electoral, por importe total de 39.323,40 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG. En consecuencia, estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 102.045,54 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ Entre los gastos a los que se refiere este punto figuran servicios de maquillaje a los candidatos de campaña, respecto de los que la formación alega que resultarían subvencionables en virtud de la letra d) del art. 130 de la LOREG. En relación con esta alegación cabe indicar, por una parte, que dicha letra del precepto se refiere a las "remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas" y no a servicios prestados por profesionales externos; y, por otra parte, que dicha categoría de gasto no puede incluirse en ninguno de los conceptos que recoge el art. 130 de la LOREG como gasto electoral, ni siquiera en el concepto genérico recogido en la letra h) del mismo, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral.

III.3. COALICION CANARIA-PARTIDO NACIONALISTA CANARIO

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	291.901,77
Adelantos de subvenciones	20.996,15
Aportaciones del Partido	257.500,00
Otros ingresos	
Total recursos	570.397,92

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	351.454,54
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	34.357,56
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	72.719,36
- Gastos financieros liquidados	1.901,77
- Estimación de gastos financieros	7.095,76
- Otros gastos ordinarios	235.380,09
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	219.150,21
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	570.604,75

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	787.243,45
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	570.604,75
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	157.448,69
Gastos a considerar a efectos de límite	37.174,49
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	157.448,69
Gastos a considerar a efectos de límite	72.719,36
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	6.888,93

Gastos por operaciones ordinarias

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 219.150,21 euros, que resultan regulares aun cuando, de acuerdo con lo señalado en la normativa electoral, se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior por un importe total de 2.816,93 euros¹, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ La formación alega que se trata de la producción e impresión de carteles y banderolas para los lugares especialmente gratuitos reservados por los ayuntamientos (art. 55.1 de la LOREG) para este proceso electoral. Sin embargo, el concepto reclasificado corresponde, según la factura, a la instalación y desmontaje de banderolas, así como el alquiler de soportes para farolas. Este Tribunal considera como publicidad exterior todos los gastos asociados a la colocación e instalación de dicha publicidad, incluyendo el alquiler de soportes, respondiendo los referidos gastos de la formación a esta categoría de gasto.

III.4. COMPROMÍS: BLOC-INICIATIVA-VERDSEQUO

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	6.934,00
Adelantos de subvenciones	111.420,09
Aportaciones del Partido	264.248,42
Otros ingresos	
Total recursos	382.602,51

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	89.131,77
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	38.804,70
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	847,00
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	49.480,07
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	293.390,84
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	382.522,61

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	1.836.570,11
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	382.522,61
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	367.314,02
Gastos a considerar a efectos de límite	38.804,70
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	367.314,02
Gastos a considerar a efectos de límite	847,00
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. LIMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA CON LAS ELECCIONES A CORTES VALENCIANAS (en euros)	
Límite máximo de gastos	2.295.712,64
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	947.099,61
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	459.142,53
Gastos a considerar a efectos de límite	106.565,70
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	459.142,53
Gastos a considerar a efectos de límite	71.859,00
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	79,90

Gastos por operaciones ordinarias

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 293.390,84 euros, que resultan regulares aun cuando, de acuerdo con lo señalado en la normativa electoral, se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.5. EN COMÚ PODEM - GUANYEM EL CANVI

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	238.248,02
Aportaciones del Partido	137.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	375.248,02

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	214.419,47
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	19.330,63
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	195.088,84
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	154.184,53
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	368.604,00

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	2.812.024,05
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	368.604,00
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	562.404,81
Gastos a considerar a efectos de límite	20.244,33
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	562.404,81
Gastos a considerar a efectos de límite	19.330,63
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	49,99
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	991,99

6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)

FACEBOOK IRELAND LIMITED	10.511,24
GRUPO RICARTE (THE QUALITY PRINT)	14.762,00
WHITE HORSE, S.L.	15.435,61
KUM KUM EVENTS, S.L.	50.483,62
Total	91.192,47

Gastos por operaciones ordinarias*A) Gastos a efectos de la subvención electoral*

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 154.184,53 euros, que resultan regulares aun cuando, de acuerdo con lo señalado en la normativa electoral, se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior por un importe total de 20.244,33 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 49,99 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado 4 proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación conjunta de 91.192,47 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.6. EN COMÚN-UNIDAS PODEMOS

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	292.400,00
Otros ingresos	
Total recursos	292.400,00

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	285.170,18
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	7.249,98
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	27.532,95
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	250.387,25
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	13.744,47
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la Ley	9.470,67
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	4.273,80
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	6.445,45
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	277.871,16

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	999.644,91
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	287.341,83
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	199.928,98
Gastos a considerar a efectos de límite	7.249,98
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	199.928,98
Gastos a considerar a efectos de límite	27.532,95
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	6.470,22
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	784,38

6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
GUILLOTINA ESTUDIO (ADRIAN PARCERO LÓPEZ)	10.335,00

Gastos por operaciones ordinarias

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 6.445,45 euros, que resultan regulares aun cuando, de acuerdo con lo señalado en la normativa electoral, se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

Figuran gastos por un total de 9.470,67 euros correspondientes a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto no resulta subvencionable, aunque se ha tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos del proceso.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 4.273,80 euros, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 6.470,22 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 10.335 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.7. ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA-SOBIRANISTES

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	460.982,10
Aportaciones del Partido	1.182.564,93
Otros ingresos	
Total recursos	1.643.547,03

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	789.758,94
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	130.393,70
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	80.606,62
- Gastos financieros liquidados	3.630,76
- Estimación de gastos financieros	1.291,38
- Otros gastos ordinarios	573.836,48
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	171,78
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	171,78
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	789.587,16

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	855.755,93
- Gastos financieros liquidados	3.934,17
- Estimación de gastos financieros	1.399,30
- Otros gastos de envío	850.422,46
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	855.755,93
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	5.330.634
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	1.119.433,14

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	2.812.024,05
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	789.587,16
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	562.404,81
Gastos a considerar a efectos de límite	130.393,70
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	562.404,81
Gastos a considerar a efectos de límite	80.606,62
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	698,82

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
EIX DE SERVEIS GRÀFICS, S.L.	12.662,65
BIBIDIGITAL COMUNICACIÓN, S.L.	13.105,51
FACEBOOK IRELAND LIMITED	11.082,40
Total	36.850,56

Recursos declarados

De la información sobre créditos para financiar la campaña electoral remitida al Tribunal de Cuentas por la coalición, se ha observado que la concesión de un crédito ha sido realizada a una de las formaciones políticas que conforman la coalición electoral, pero no a la propia coalición, por lo que las cantidades dispuestas del citado crédito han sido incluidas entre las aportaciones realizadas por el partido.

Gastos por operaciones ordinarias

Figura un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 171,78 euros¹, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, el referido gasto no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado tres proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación conjunta de 36.850,56 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ Respecto a los gastos ocasionados por el seguimiento de la jornada electoral, la formación alega que, siendo así que el periodo establecido en el art. 130 de la LOREG abarca hasta la proclamación de electos, los citados gastos deberían entenderse incluidos en la letra h) del art. 130 de la LOREG. Se acepta parcialmente la alegación, en lo que se refiere a determinados conceptos de gasto relativos a la noche electoral; en concreto, el relativo a la producción del acto de la noche electoral. Sin embargo, se estima que el alojamiento no es un gasto necesario cuya falta de realización pudiera afectar al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral, y, por consiguiente, como viene manteniendo el Tribunal de Cuentas en sucesivos informes de fiscalización, no se considera gasto electoral.

III.8. EUSKAL HERRIA BILDU

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	46.108,47
Aportaciones del Partido	652.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	698.108,47

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	318.000,13
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	21.248,86
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	83.907,41
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	212.843,86
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	14.707,30
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	2.783,00
- Gastos de naturaleza no electoral	11.924,30
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	303.292,83

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	379.934,55
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	379.934,55
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	5,05
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	5,05
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	379.929,50
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	2.198.282
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	461.639,22

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	1.053.257,54
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	303.292,83
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	210.651,51
Gastos a considerar a efectos de límite	21.248,86
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	210.651,51
Gastos a considerar a efectos de límite	85.359,41
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	46,40

Gastos por operaciones ordinarias

En los gastos por operaciones ordinarias figura un importe de 11.924,30 euros, correspondiente a gastos de adquisición de una aplicación para realizar simulaciones sobre intención de voto que, de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no tienen la consideración de gastos electorales al no encontrarse incluidos en los conceptos previstos en el artículo 130 de la LOREG. Asimismo, la formación ha incurrido en gastos por importe de 2.783 euros, realizados fuera del periodo contemplado en el citado artículo 130 de la LOREG. En consecuencia, los gastos anteriormente referidos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Se ha reclasificado a gastos de publicidad en prensa y radio un importe de 1.452 euros correspondiente a cuñas radiofónicas registradas, y que se computan a efectos de verificar el límite de gastos a que se refiere el artículo 58 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

Se ha observado una diferencia de 5,05 euros entre el importe total de las facturas justificativas de los gastos por envíos de propaganda electoral y el importe declarado por este concepto. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.9. EUZKO ALDERDI JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	294.741,94
Aportaciones del Partido	845.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	1.139.741,9

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	763.239,76
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	142.460,81
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	157.387,47
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	463.391,48
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	14.513,18
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	777.752,94

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)

A) Gastos declarados	376.397,36
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	376.397,36
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	376.397,36
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	1.723.258
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	361.884,18
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.D)]	14.513,18

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	813.662,56
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	777.752,94
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	162.732,51
Gastos a considerar a efectos de límite	142.460,81
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	162.732,51
Gastos a considerar a efectos de límite	157.387,47
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	104,82

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)

EUROPCAR IB, S.A.	11.602,79
-------------------	-----------

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios, con una facturación de 11.602,79 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.10. JUNTS PER CATALUNYA-JUNTS

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	7.375,00
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	114.625,66
Aportaciones del Partido	212.291,11
Otros ingresos	
Total recursos	334.291,77

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	568.878,31
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	225.350,58
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	52.925,82
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	290.601,91
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	15.945,93
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	15.945,93
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	377.016,62
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	929.949,00
F) Gastos ordinarios justificados no pagados*	104.315,64

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	2.812.024,05
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	929.949,00
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	562.404,81
Gastos a considerar a efectos de límite	232.692,86
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	562.404,81
Gastos a considerar a efectos de límite	52.925,82
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	51.291,11
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	51.291,11
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	5.223,57
Deuda con proveedores	612.125,15
Saldo tesorería electoral	521,99

6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
OUTDOOR PLANNER, S.L.	121.289,21

* Cifra correspondiente a gastos electorales subvencionables respecto de cuyo pago no se tiene constancia en el momento de aprobación del presente Informe.

Recursos declarados

Figuran aportaciones de personas físicas, por importe de 620 euros, contabilizadas en una cuenta diferenciada, que no han sido identificadas con ninguno de los requisitos que establece el artículo 126.1 de la LOREG.

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 377.016,62 euros, que resultan regulares aun cuando, de acuerdo con lo señalado en la normativa electoral, se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 15.945,93 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el

presente proceso electoral, estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Entre los gastos por operaciones ordinarias figura un importe total de 104.315,64 euros, que corresponde a gastos justificados para los que no se ha acreditado el pago del gasto electoral, lo que se comunicará al Ministerio del Interior a efectos de lo que proceda en relación con el abono de las subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resulta un mayor gasto de publicidad exterior por un importe de 7.342,28 euros, que ha sido reclasificado y tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Tesorería de campaña

Aun cuando la formación política ha abierto una cuenta bancaria electoral específica para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se han observado pagos electorales por un importe conjunto de 51.291,11 euros, de los cuales 51.203,57 euros han sido pagados por cuenta bancaria no electoral (titularidad de la formación PDeCAT) y, el resto, por 87,54 euros, ha sido pagado en efectivo, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

La formación política ha realizado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 5.223,57 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 612.125,15 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (521,99 euros), casi la totalidad del pago requerirá la incorporación de nuevos recursos a la cuenta electoral, con lo que el ingreso y el pago se efectuarán fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prescripción de disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG, o tendrá que efectuarse con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 121.289,21 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, al haberse recibido, como se ha indicado anteriormente, aportaciones privadas no identificadas con los requisitos establecidos en el artículo 126.1 de la LOREG, por 620 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que procede la formulación de una propuesta de reducción de la subvención electoral en un 10% del importe de los recursos utilizados en la campaña electoral cuya procedencia no ha quedado suficientemente acreditada (62 euros).

III.11. NAVARRA SUMA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	38.745,66
Aportaciones del Partido	103.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	141.745,66

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	215.914,60
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	32.403,56
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	45.832,09
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	137.678,95
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	215.914,60

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	94.960,20
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	94.960,20
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	94.960,20
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	482.894
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	101.407,74

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	239.594,98
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	221.680,25
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	47.919,00
Gastos a considerar a efectos de límite	46.376,93
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	47.919,00
Gastos a considerar a efectos de límite	45.832,09
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	125.482,20
Deuda con proveedores	169.493,94
Saldo tesorería electoral	364,80

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
BRANDOK COMUNICACIÓN, S.L.	30.371,00

Comprobaciones formales

En la contabilidad electoral se han observado las siguientes deficiencias en el registro contable:

- La coalición no ha utilizado la codificación diferenciada que prevé el PCAFP para las cuentas electorales, lo que dificulta la identificación de actividades de distinta naturaleza (la ordinaria y la electoral).
- Las aportaciones de fondos que han realizado los partidos coaligados a la coalición electoral han sido indebidamente registradas como gastos e ingresos, respectivamente, debiendo haber sido contabilizadas, según lo señalado en el apartado 4 de la norma 10ª “Movimientos de fondos en efectivo” de la Tercera parte del PCAFP, como “Cuentas financieras a corto plazo de la actividad electoral”.
- Los gastos de publicidad exterior y los de publicidad en prensa y radio no figuran registrados en las cuentas contables específicas previstas en el PCAFP, lo que dificulta su identificación.

La formación no ha presentado el acuerdo de integración de la contabilidad electoral requerido en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas.

Gastos por operaciones ordinarias

De la información facilitada por la formación y por los proveedores, se observa la existencia de unos gastos electorales no declarados en la contabilidad presentada por un importe conjunto de 5.765,65 euros, que se han tenido en cuenta exclusivamente a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos; y de 4.114 euros, que se han considerado a efectos de verificar el límite de gastos de publicidad exterior establecido en el artículo 55 de la LOREG.

Por otra parte, del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resulta un mayor gasto de publicidad exterior por un importe de 9.859,37 euros, que ha sido reclasificado y tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación por importe total de 125.482,20 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG. Respecto de estos pagos cabe señalar lo siguiente:

- Pagos por 30.036,61 euros se han efectuado antes de la fecha de presentación de la contabilidad con cargo a los recursos declarados.
- Pagos por 95.445,59 euros se han realizado con cargo a recursos aportados a la cuenta electoral con posterioridad a la presentación de la contabilidad electoral (aportaciones de los partidos coaligados y el cobro de la subvención del Ministerio del Interior).

Dado que al cierre de la contabilidad electoral no existían suficientes disponibilidades de tesorería (364,80 euros) para pagar las deudas pendientes a dicha fecha (169.493,94 euros), la mayor parte del pago de dichas deudas requerirá la incorporación de nuevos recursos, con lo que el ingreso y el pago se efectuarán fuera de la contabilidad electoral fiscalizada lo que incumple la prescripción de disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG, o tendrá que efectuarse con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 30.371 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.12. PARTIDO POPULAR

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	7.718.411,17
Adelantos de subvenciones	3.787.656,41
Aportaciones del Partido	4.236.648,56
Otros ingresos	
Total recursos	15.742.716,1

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	9.404.154,51
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	2.643.299,93
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.944.322,86
- Gastos financieros liquidados	18.995,40
- Estimación de gastos financieros	45.617,33
- Otros gastos ordinarios	4.751.918,99
B) Gastos reclasificados netos	120.741,79
C) Gastos irregulares	50.463,00
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la Ley	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	50.463,00
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	9.474.433,30

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	6.414.928,12
- Gastos financieros liquidados	13.200,19
- Estimación de gastos financieros	31.700,18
- Otros gastos de envío	6.370.027,75
B) Gastos reclasificados netos	-120.741,79
C) Gastos irregulares	780,43
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	780,43
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	6.293.405,90
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	33.381.615
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	7.010.139,15

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	16.667.457,34
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	9.505.876,28
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	3.333.491,47
Gastos a considerar a efectos de límite	2.971.139,29
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	3.333.491,47
Gastos a considerar a efectos de límite	1.618.764,29
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. LIMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA CON LAS ELECCIONES A CORTES VALENCIANAS (en euros)	
Límite máximo de gastos	17.126.599,87
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	10.204.017,28
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	3.425.319,97
Gastos a considerar a efectos de límite	3.077.625,29
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	3.425.319,97
Gastos a considerar a efectos de límite	1.648.700,29
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

7. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	671,02

8. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
LITOGRAFIA IMPRENTA ARTEARA, S.L.	10.125,82
SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN, S.A.	25.231,53
WORLD TRADE CENTER HOTEL, S.L.	11.307,13
CONGRESOS AUDIOVISUALES, S.L.	17.350,10
HISPASAT, S.A.	15.844,82
LOGINSER, S.L.	538.232,41
ALBIÑANA NAVARRO, JORGE	10.073,25
CEPAX SERVICIOS, S.L.	15.378,31
COMECO GRÁFICO, S.L.U.	18.723,14
JIMENEZ DORADO TRANSPORTE DE PERSONAS, S.L.	18.645,00
PUBLYCK WORLDWIDE, S.L.	411.400,00
Total	1.092.311,51

Comprobaciones formales

Se ha observado una falta de coherencia interna entre las cifras contabilizadas y declaradas de gastos financieros liquidados por la formación, tanto en gastos por operaciones ordinarias como en gastos por envíos. Se han registrado mayores intereses liquidados por mailing y menores por gastos ordinarios en una cuantía de 2.575,64 euros.

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 50.463 euros ^{1 2 3 4 5 6}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG.

¹ La formación alega que el material de oficina declarado como gasto electoral ha sido adquirido específicamente para el desarrollo del trabajo electoral. Sin embargo, del análisis de los conceptos que se incluyen en la factura se concluye que son elementos de material de oficina propios del funcionamiento ordinario de las sedes del partido, por lo que, siguiendo el criterio que este Tribunal viene manteniendo, no se considera gasto electoral.

² La formación, respecto de los gastos de "mantelería" declarados como electorales, alega que tuvo por objeto la cobertura de las mesas empleadas para el acto electoral. Sin embargo, se observa que en la factura se hace referencia a un "acto-cena", por lo que, al tratarse de un gasto de restauración, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, dicho gasto no se considera como gasto electoral y, por consiguiente, no es susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

³ La formación señala en las alegaciones que el gasto de la actuación musical declarado como electoral forma parte del coste del acto electoral, como cualquier otro gasto. Sin embargo, como se viene manteniendo en sucesivos Informes del Tribunal de Cuentas, las actuaciones musicales no constituyen un gasto necesario para desarrollar el acto electoral, y, por consiguiente no puede entenderse incluido en ninguno de los conceptos que recoge como tales el art. 130 de la LOREG.

⁴ La formación alega que los parques infantiles hinchables se instalan para la realización de los actos electorales a fin de que los padres asistan al acto electoral con sus hijos, y, por consiguiente, deben considerarse como un gasto electoral. Sin embargo, como se viene manteniendo en sucesivos Informes del Tribunal de Cuentas, los mismos no constituyen un gasto necesario para desarrollar el acto electoral, y, por consiguiente no pueden entenderse incluidos en ninguno de los conceptos que recoge como tales el art. 130 de la LOREG.

⁵ La formación alega que, en el caso de la sede de Girona, los gastos de formación de portavoces del candidato deben admitirse en la medida en que la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal hace referencia a que no se admitirán, únicamente, los gastos de formación de los candidatos. Por otra parte, respecto de la sede de Madrid, la formación alega que la factura aportada se refiere a "Creatividad, desarrollo, diseño y ejecución gráfica de la campaña electoral"; sin embargo, de su análisis resulta que se trata de un curso de formación en diseño gráfico. En ambos casos, procede indicar que, según la referida Instrucción del Tribunal de Cuentas, los gastos de formación no se encuentran entre los comprendidos como electorales en el art. 130 de la LOREG.

⁶ Respecto a los gastos ocasionados por el seguimiento de la jornada electoral, la formación alega que el periodo establecido en el art. 130 de la LOREG abarca hasta la proclamación de electos y, por consiguiente, deben entenderse como gastos de naturaleza electoral.

Por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los gastos referidos en los párrafos anteriores no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

De la información facilitada por la formación y por los proveedores, se observa la existencia de unos gastos electorales no declarados en la contabilidad presentada por un importe conjunto de 31.442,98 euros, que se han tenido en cuenta exclusivamente a efectos del cumplimiento del límite máximo de gastos. De esta cantidad, 18.775,78 euros derivan de la información facilitada por los proveedores y 12.667,20 euros corresponden al IVA no contabilizado de facturas sujetas a la regla de inversión del sujeto pasivo^{7 8}.

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior por un importe total de 327.839,36 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Asimismo, del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan menores gastos de publicidad en prensa y radio por un importe total de 325.558,57 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un importe total de 120.741,79 euros⁹ corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Entre los gastos por envíos figura un importe de 780,43 euros, que corresponde a gastos con justificación insuficiente al no haberse acreditado con arreglo a los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral. En consecuencia, estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado 11 proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación conjunta de 1.092.311,51 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

Sin embargo, su consideración como tales depende del concepto al que se refieran. En concreto, y respecto del alquiler de salas, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral; siendo así que el alquiler declarado como electoral por la formación tuvo lugar para el seguimiento de la jornada electoral, no puede incluirse en tal precepto. En lo relativo a los alojamientos efectuados con tal ocasión, como en anteriores Informes de fiscalización relativos a procesos electorales, se ha considerado que no son gastos susceptibles de entenderse incluidos en la letra h) del art. 130 de la LOREG, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral.

⁷ En relación con el gasto por IVA no declarado en facturas emitidas por proveedores con sede en las Islas Canarias, la formación alega que la factura no está sujeta al cobro del IGIC por reglas de localización, lo que no se pone en cuestión en el Informe. Sin embargo, en aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo, la formación debería declarar el IVA que procediera por dichos gastos electorales motivo por el cual, como en Informes de fiscalización correspondientes a otros procesos electorales, tal importe se tiene en cuenta a los meros efectos del cálculo del límite de gastos.

⁸ La formación manifiesta en las alegaciones que ha registrado los gastos como de funcionamiento ordinario de las sedes, si bien del análisis de las facturas se observa que los conceptos corresponden a servicios de naturaleza electoral.

⁹ No obstante lo alegado por la formación, y como viene haciéndose en anteriores Informes de fiscalización, este Tribunal de Cuentas no considera que los gastos de buzoneo puedan considerarse como gastos ocasionados por el envío directo y personal de propaganda electoral.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.13. PARTIDO POPULAR - FORO

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	91.523,17
Aportaciones del Partido	220.324,07
Otros ingresos	
Total recursos	311.847,24

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	166.342,59
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	62.401,29
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	17.198,35
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	86.742,95
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	275,88
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	275,88
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	166.066,71

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)

A) Gastos declarados	145.504,65
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	145.504,65
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	145.504,65
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	855.161
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	179.583,81

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	380.450,28
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	166.066,71
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	76.090,06
Gastos a considerar a efectos de límite	62.401,29
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	76.090,06
Gastos a considerar a efectos de límite	17.198,35
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	---

Gastos por operaciones ordinarias

Figura un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 275,88 euros¹, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ Solo se acepta parcialmente la alegación formulada por la formación, en la medida en que en la factura figura un concepto de gasto que no se considera incluido en el art. 130 de la LOREG y, por lo tanto, no tiene la consideración de electoral conforme a tal precepto.

III.14. PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	200.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	200.000,00

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	87.594,27
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	21.394,01
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	32.004,50
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	34.195,76
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	111.947,96
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	199.542,23

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	214.684,73
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	199.542,23
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	42.936,95
Gastos a considerar a efectos de límite	21.394,01
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	42.936,95
Gastos a considerar a efectos de límite	32.004,50
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	457,77

Recursos declarados

La formación ha declarado recursos por 200.000 euros como aportaciones del partido, si bien se ha comprobado que tales aportaciones proceden, en realidad, del Grupo Parlamentario Regionalista en el Parlamento de Cantabria y no del partido.

Gastos por operaciones ordinarias

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 111.947,96 euros, que resultan regulares aun cuando, de acuerdo con lo señalado en la normativa electoral, se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.15. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	9.645.877,00
Adelantos de subvenciones	3.424.598,73
Aportaciones del Partido	2.111.185,14
Otros ingresos	
Total recursos	15.181.660,87

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	9.383.560,67
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	1.549.435,18
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	945.621,58
- Gastos financieros liquidados	36.360,11
- Estimación de gastos financieros	49.942,14
- Otros gastos ordinarios	6.802.201,66
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	69.664,74
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	2.310,00
- Gastos prohibidos expresamente por la Ley	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	67.354,74
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	9.313.895,93

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)

A) Gastos declarados	5.878.848,63
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	31.410,71
- Otros gastos de envío	5.847.437,92
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	368,26
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	368,26
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	5.878.480,37
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	29.467.275
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	6.169.072,98

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	14.475.478,55
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	9.316.205,93
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	2.895.095,71
Gastos a considerar a efectos de límite	1.982.563,53
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	2.895.095,71
Gastos a considerar a efectos de límite	947.321,87
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. LIMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA CON LAS ELECCIONES A CORTES VALENCIANAS (en euros)

Límite máximo de gastos	14.934.621,08
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	9.812.781,21
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	2.986.924,22
Gastos a considerar a efectos de límite	1.994.014,53
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	2.986.924,22
Gastos a considerar a efectos de límite	1.029.727,87
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

7. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	---

8. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
AUDIOVISUALES CANARIAS 2000, S.L.	14.454,99
GESTIÓN Y SERVICIOS, S.L.	16.685,88
PUBLIDIST	17.789,89
ESPACIO TEATRO GOYA, S.L.	18.045,94
MANUEL FLORIT GRACIA	17.278,80
FERNANDO JESÚS GARCÍA GONGORA	23.912,49
ADRIÁN VIDAL FONTENLA	19.860,00
JAVIER OLMO ALARIO (ENTIAK)	21.551,31
IN SITU SOLUCIONES DE MONTAJE, S.L.	10.862,78
NAMASTE ADVERTISEMENT	10.953,95
ARTES GRAFICAS ALONSO	12.856,25
ADSTREAM ESPAÑA & PORTUGAL	11.349,80
Total	195.602,08

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe de 585,53 euros¹, que corresponden a un exceso en la estimación de los intereses devengados como gastos financieros del endeudamiento adquirido para financiar la campaña electoral hasta la percepción de las subvenciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.g) de la LOREG, y que no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en dicho artículo. Asimismo, figuran gastos por operaciones ordinarias por importe total de 67.354,74 euros^{2 3}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

¹ La formación alega que los gastos financieros estimados han sido calculados de acuerdo con la Instrucción y con los mismos criterios que las restantes pólizas de crédito. Sin embargo, la formación ha considerado incorrectamente el periodo desde la formalización del crédito hasta el 27/09/2019 restando los intereses liquidados, cuando el criterio recogido en la Instrucción del Tribunal de Cuentas para este proceso electoral, que coincide con el mantenido en anteriores procesos electorales, establece que el cálculo ha de realizarse para el periodo que va desde la última liquidación pagada hasta el 27/09/2019.

² Respecto a los gastos ocasionados en la noche electoral, entre otros el alquiler de salas, la formación alega que estarían englobados en la letra h) del art. 130 de la LOREG, considerando la noche electoral como acto culminante de la campaña electoral. Alega, asimismo, que son actos anteriores a la fecha de proclamación de electos y, por lo tanto, quedan comprendidos en lo establecido por dicho precepto. Sin embargo, su consideración como tales depende tanto de la fecha de realización del gasto como del concepto al que se refieran. En concreto, y respecto del alquiler de salas, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral; siendo así que el alquiler declarado como electoral por la formación tuvo lugar para el seguimiento de la jornada electoral, no puede incluirse en tal precepto. En lo relativo a las actuaciones musicales efectuadas con tal ocasión, como en anteriores Informes de fiscalización relativos a procesos electorales, se considera que no son gastos susceptibles de entenderse incluidos en la letra h) del art. 130 de la LOREG, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral.

³ La formación señala en las alegaciones que el material de oficina se debe incluir en la letra h) del art. 130. Sin embargo, del análisis de los conceptos que se incluyen en la factura se concluye que son elementos de material de oficina propios del funcionamiento ordinario de las sedes del partido no adquirido específicamente para el trabajo electoral y, por lo tanto, no tiene carácter de gasto electoral.

En la documentación remitida figura una factura, por importe de 2.310 euros⁴, correspondiente a gastos que no han sido debidamente justificados, aun cuando se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Aunque el partido ha distribuido la estimación de intereses en función de los gastos declarados, 61,39% a gastos ordinarios y 38,61% a gastos por envíos de propaganda electoral, ha imputado la totalidad de los intereses liquidados por 36.360,11 euros a gastos por operaciones ordinarias. Con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal para este proceso electoral, la formación debería haber aplicado la misma proporción a estos últimos, lo que, aun sin tener efecto alguno en la cuantía subvencionable, supondría una menor imputación a gastos ordinarios por importe de 14.038,64 euros y una mayor imputación a gastos por envíos de propaganda electoral en la citada cuantía.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio por importes de 433.128,35 euros y de 1.700,29 euros⁵, respectivamente, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos del límite de gastos al que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

Figuran gastos por envíos de propaganda electoral, por importe de 368,26 euros⁶, que corresponden a un exceso en la estimación de los intereses devengados como gastos financieros del endeudamiento adquirido para financiar la campaña electoral hasta la percepción de las subvenciones correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 130.g) de la LOREG, y que no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en dicho artículo. Por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado 12 proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 195.602,08 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

⁴ Tras la solicitud de aclaraciones por la falta de referencia expresa al proceso electoral al que corresponde el gasto electoral, la formación ha presentado dos facturas con distinto número y fecha como justificación del mismo gasto.

⁵ La formación alega que los referidos gastos no forman parte del concepto de publicidad exterior a que se refiere el art. 55 de la LOREG, al que puede añadirse, por analogía, el art. 58 de la misma norma legal y lo establecido en la Instrucción de la Junta Electoral Central 3/2011 de 2011, en relación con la limitación de los conceptos de contratación publicitaria que están restringidos por imperativo de la ley. Sin embargo, según las facturas, se trata de gastos relativos a la colocación, preparación y pegado de carteles; montaje, cambio y desmontaje de banderolas, así como de mupis y distribución y montaje de vallas publicitarias, lo que estaría encuadrado en los supuestos contemplados en el art. 55 de la LOREG. Con respecto al gasto de publicidad en prensa y radio, de las facturas resulta que se trata de cuñas radiofónicas que estarían incluidas en los supuestos contemplados en el citado art. 58 de la LOREG.

⁶ La formación alega que los gastos financieros estimados han sido calculados de acuerdo con la Instrucción y con los mismos criterios que las restantes pólizas de crédito. Sin embargo, la formación ha considerado incorrectamente el periodo desde la formalización del crédito hasta el 27/09/2019 restando los intereses liquidados, cuando el criterio recogido en la Instrucción del Tribunal de Cuentas para este proceso electoral, que coincide con el mantenido en anteriores procesos electorales, establece que el cálculo ha de realizarse para el periodo que va desde la última liquidación pagada hasta el 27/09/2019.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuestas de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que le corresponda percibir a la formación política.

III.16. PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA (PSC-PSOE)

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	29.508,38
Operaciones de endeudamiento	868.912,98
Adelantos de subvenciones	415.440,13
Aportaciones del Partido	256.624,99
Otros ingresos	
Total recursos	1.570.486,48

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	1.588.447,17
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	291.214,73
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	127.720,27
- Gastos financieros liquidados	4.014,98
- Estimación de gastos financieros	4.712,74
- Otros gastos ordinarios	1.160.784,45
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	100.385,96
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	16.990,76
- Gastos fuera de plazo	16.695,85
- Gastos de naturaleza no electoral	66.699,35
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	1.488.061,21

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)

A) Gastos declarados	1.056.852,15
- Gastos financieros liquidados	2.872,08
- Estimación de gastos financieros	2.549,42
- Otros gastos de envío	1.051.430,65
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	1.056.852,15
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	5.339.809
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	1.121.359,89

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	2.812.024,05
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	1.505.051,97
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	562.404,81
Gastos a considerar a efectos de límite	297.627,73
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	562.404,81
Gastos a considerar a efectos de límite	127.720,27
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta	1.067.882,68
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	1.067.882,68
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	602.206,13
Saldo tesorería electoral	7.394,10

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)

FACEBOOK IRELAND LIMITED	25.951,23
--------------------------	-----------

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Entre los gastos por operaciones ordinarias figura un importe total de 16.990,76 euros¹, que corresponden a gastos con justificación insuficiente al no haberse acreditado debidamente con arreglo a los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas su aplicación en el presente proceso electoral, aun cuando se han tenido en cuenta a efectos del cumplimiento del límite máximo de gastos.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 66.699,35 euros², cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG. Asimismo, la formación ha incurrido en gastos por importe de 16.695,85 euros³, realizados fuera del periodo contemplado en el citado artículo 130 de la LOREG.

En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los gastos referidos en los párrafos anteriores no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior por un importe total de 6.413 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Tesorería de campaña

Aun cuando la formación política ha abierto una cuenta bancaria electoral específica para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se han observado pagos de gastos electorales por un importe conjunto de 1.067.882,68 euros que han sido realizados por cuenta bancaria no electoral de titularidad de la formación, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 602.206,13 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (7.394,10 euros), casi la totalidad del pago requerirá la incorporación de nuevos recursos a la cuenta electoral, con lo que el ingreso y el pago se efectuarán fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prescripción de disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG, o tendrá que efectuarse con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 25.951,23 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

¹ La formación política no aporta en las alegaciones documentación justificativa que acredite que los gastos indicados hayan sido realizados para este proceso electoral.

² La formación manifiesta en las alegaciones que el gasto relativo al servicio de autocares quedaría encuadrado en la letra b) del art. 130 de la LOREG: "Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice". Sin embargo, de la factura resulta que los autocares se han contratado como un servicio puesto a disposición de los ciudadanos interesados para su traslado a actos electorales, por lo que no se encuentra entre los conceptos de gasto recogidos en el art. 130 de la LOREG, en la medida en que este servicio sólo tendrá la condición de gasto electoral, conforme al art. 130.e) de la LOREG, cuando constituya un medio de transporte o desplazamiento para los candidatos, dirigentes de la formación o el personal al servicio de la candidatura.

³ Se acepta parcialmente lo alegado por la formación. En relación con una de las facturas procede indicar que de su análisis resulta que el gasto se ha devengado fuera del periodo electoral, al tener la factura fecha posterior a la proclamación de electos y no haberse presentado documentación justificativa que acredite que el servicio se prestó en el citado periodo.

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.17. UNIDAS PODEMOS

1. COMPROBACIONES FORMALES

Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)

Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	1.499.900,97
Aportaciones del Partido	4.675.356,95
Otros ingresos	
Total recursos	6.175.257,92

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)

A) Gastos declarados	3.073.046,63
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	3.917,91
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	82.797,31
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	2.986.331,41
B) Gastos reclasificados netos	1.825,41
C) Gastos irregulares	425.037,41
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	133.100,00
- Gastos prohibidos expresamente por la Ley	1.210,00
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	290.727,41
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	2.649.834,63

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)

A) Gastos declarados	3.091.953,58
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	3.091.953,58
B) Gastos reclasificados netos	-1.825,41
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	3.090.128,17
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	24.374.739
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	5.118.695,19

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)

Límite máximo de gastos	13.475.833,64
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	2.991.514,42
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	2.695.166,73
Gastos a considerar a efectos de límite	15.255,21
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	2.695.166,73
Gastos a considerar a efectos de límite	83.977,06
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)

Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	6.088,01

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)

FACEBOOK IRELAND LIMITED	912.152,54
VICTOR LASA RUIZ	19.231,48
Total	931.384,02

Recursos declarados

De la información sobre financiación de la campaña electoral remitida al Tribunal de Cuentas por la formación, se ha observado la existencia de microcréditos de los que se ha dispuesto, para este proceso electoral, de un total de 1.725.735,40 euros, que la coalición no ha declarado específicamente al encontrarse incluido dentro de las aportaciones realizadas por uno de los partidos coaligados. No obstante, la formación ha remitido la documentación justificativa de los microcréditos.

Asimismo, se ha observado la existencia de un crédito concedido a uno de los partidos coaligados del que se ha dispuesto, para este proceso electoral, de un importe de 20.000 euros, que la coalición no ha declarado específicamente al encontrarse incluido dentro de las aportaciones realizadas por uno de los partidos coaligados. No obstante, la formación ha remitido la documentación justificativa del crédito.

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

En la documentación remitida figura una factura que incluye gastos por 133.100 euros que no han sido debidamente justificados, aun cuando se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos¹. Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 290.727,41 euros^{2 3 4 5}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Se han observado, asimismo, gastos por un total de 1.210 euros correspondientes a difusión de propaganda electoral entre la fecha de convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el

¹ La formación alega que ha aportado todos los trabajos realizados e indicado los actos en los que se han prestado los servicios. Sin embargo, sólo ha identificado los actos en los que se han utilizado algunos de los diseños sin acreditar la efectiva participación del proveedor en los actos electorales, ni los medios humanos y materiales utilizados en los mismos.

² La formación alega que uno de los gastos que no se han considerado como electorales por el Tribunal de Cuentas corresponde a la gestión de creación y difusión de mensajes electorales a través de servicios de mensajería instantánea. Sin embargo, según resulta de la factura, se trata de trabajos de consultoría en redes y tratamiento de la información consistentes en la creación y gestión de grupos de WhatsApp con militantes, y análisis del comportamiento de competidores, votantes e *influencers*; no estimándose que los trabajos preparatorios para realizar la publicidad electoral se encuentren incluidos en el art. 130 de la LOREG.

³ Respecto a los gastos de asesoramiento, la formación alega su carácter electoral en base al art.130 h) de la LOREG, al considerarlo un servicio imprescindible especialmente cuando se concurre un proceso electoral con la forma de coalición electoral. Sin embargo, los gastos para la constitución y presentación de la candidatura por parte de la coalición, como se viene reconociendo en anteriores Informes de fiscalización, no se consideran comprendidos entre los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG y, por lo tanto, no tienen la condición de electorales.

⁴ La formación alega que el gasto relativo a la colocación y retirada de pancartas con el lema "Vota Izquierda Unida Guadalajara", que no ha sido considerado como electoral por el Tribunal de Cuentas, se encuentra comprendido en la letra h) del art. 130 de la LOREG. Sin embargo, no se consideran electorales aquellos gastos que no hagan referencia expresa a la denominación de la formación que los realiza, en este caso, la coalición electoral, con independencia de que la factura sí se hubiera emitido a nombre de la coalición.

⁵ La formación alega respecto de un gasto declarado como electoral pero que el Tribunal no ha considerado como tal, que no se trata de un trabajo de consultoría al tener como objetivo la elaboración de líneas de campaña, la estrategia y el análisis de candidatos/as y la producción de material de carácter electoral. Sin embargo, debe indicarse que la elaboración de las líneas estratégicas de pre-campaña y campaña se consideran servicios de consultoría estratégica, esto es, trabajos de naturaleza preparatoria que no se consideran comprendidos en los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG.

Por otra parte, procede indicar que si bien, como señala la formación en alegaciones, en la fiscalización se aportaron videos y diseños publicitarios, no ha quedado suficientemente acreditada su efectiva elaboración por parte del proveedor. Durante la fiscalización se solicitó a la coalición sucesiva información en relación con el gasto, en concreto, que aportara un presupuesto detallado en el que se desglosaran los distintos servicios a prestar y se valorara económicamente cada uno de los conceptos de facturación. Ante dicha solicitud, la formación envió un contrato de prestación de servicios, por importe de 363.000 euros, firmado electrónicamente por las partes contratantes el 6 de mayo de 2019, habido sido emitida la factura correspondiente a dicho contrato el 5 de abril de 2019; en el contrato se recogen los mismos conceptos que se hacen constar en la factura presentada, sin valoración económica individualizada de lo contratado. De la información disponible resulta que la empresa proveedora fue objeto de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil el 19 de marzo de 2019, no coincidiendo su objeto social con las prestaciones contratadas.

artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aunque se ha tenido en cuenta a efectos del límite máximo de gastos del proceso.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

Del examen de los gastos declarados según la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior y publicidad en prensa y radio por importes de 11.337,30 y 1.179,75 euros, respectivamente, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los límites de gastos a los que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG.

En la contabilidad presentada no figuran registrados gastos electorales por un importe total de 207.369.79 euros⁶ en concepto de IVA por las operaciones de inversión del sujeto pasivo y a gastos de este proceso electoral que han sido incorrectamente declarados por la formación en otro proceso electoral. Dicha cuantía se ha tenido en consideración a efectos del cálculo del límite máximo de gastos, de conformidad con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un importe de 1.825,41 euros corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado dos proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 931.384,02 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

⁶ La formación manifiesta en las alegaciones que, al haberse presentado la declaración correspondiente con posterioridad, debería computarse a efectos de la subvención electoral. Sin embargo, dicho gasto no fue declarado por la formación como electoral en la contabilidad, electoral y, en consecuencia, no se puede considerar subvencionable, como establece el art. 127.1 de la LOREG.

III.18. VOX

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	400.000,00
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	1.526.490,40
Otros ingresos	
Total recursos	1.926.490,40

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	1.084.876,36
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	118.150,19
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	85.640,72
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	881.085,45
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	158.108,58
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la Ley	42.636,98
- Gastos fuera de plazo	2.982,65
- Gastos de naturaleza no electoral	112.488,95
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	926.767,78

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	839.671,14
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	839.671,14
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	871,30
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	871,30
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	838.799,84
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	5.583.174
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	1.172.466,54
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.D)]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	17.287.502,60
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	989.479,69
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	3.457.500,52
Gastos a considerar a efectos de límite	118.150,19
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	3.457.500,52
Gastos a considerar a efectos de límite	85.640,72
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. LIMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA CON LAS ELECCIONES A CORTES VALENCIANAS (en euros)	
Límite máximo de gastos	17.746.645,13
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	1.016.885,47
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	3.549.329,03
Gastos a considerar a efectos de límite	118.791,19
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	3.549.329,03
Gastos a considerar a efectos de límite	86.638,72
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

7. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	4.000,00
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	3.180,50
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	1,48

8. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
OCIO INFANTIL Y JUVENIL TRAMPOLÍN	39.331,05
LIBERTAD DIGITAL, S.A.	50.098,06
CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS	14.520,00
CEPAX SERVICIOS, S.L.	29.712,76
PRODISOTEL, S.A.	10.340,00
VIDYSON	30.753,67
SONIDO 2000, S.L.	10.829,50
CRAMBO ALQUILER, S.L.	30.246,83
QUINDICE, S.L.	14.096,50
NIVARAY, S.L.	12.959,10
PUBLITESA COMUNICACIÓN, S.L.	29.753,90
IMAZU PUBLICIDAD, S.L.	52.060,25
Total	324.701,62

Gastos por operaciones ordinarias*A) Gastos a efectos de la subvención electoral*

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 112.488,95 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

La formación ha incurrido en gastos irregulares por importe de 2.982,65 euros, al corresponder a gastos realizados fuera del periodo contemplado en el artículo 130 de la LOREG.

Figuran gastos por un total de 42.636,98 euros correspondientes a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aunque se ha tenido en cuenta a efectos del límite máximo de gastos del proceso.

B) Gastos a efectos del límite máximo de gastos

La formación ha declarado incorrectamente, en la contabilidad de las elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019, gastos electorales que corresponden, en parte, al proceso de elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019 y que, en consecuencia, no han sido declarados en la contabilidad presentada, por un importe de 20.074,93 euros, y que se han tenido en cuenta exclusivamente a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Gastos por envíos de propaganda electoral

Figuran gastos por envío de propaganda electoral, por importe total de 871,30 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Tesorería de campaña

Aun cuando la formación política ha abierto una cuenta bancaria electoral específica para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se han observado pagos electorales, por importe de 4.000 euros, que han sido realizados con cargo a una cuenta no electoral, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

La formación política ha efectuado pagos por la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 3.180,50 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado 12 proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 324.701,62 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

IV. PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se apreciaran irregularidades o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o reducción de la subvención electoral al partido, federación, coalición o agrupación electoral de que se trate.

Los criterios para la formulación de dichas propuestas se recogen en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 28 de marzo de 2019, para su aplicación al presente proceso electoral, siendo aquellos los que figuran en el Subapartado I.6 del presente Informe.

Considerando que, de acuerdo con lo señalado en el Apartado II de este Informe, todas las formaciones políticas han cumplido la obligación de presentar ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales, no procede la formulación de propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.

Como consta en los resultados de fiscalización contenidos en el Apartado III y en el Anexo de este Informe, y considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, una formación política ha incurrido en uno de los supuestos que fundamentan la formulación de propuesta de reducción en relación con las subvenciones electorales que les corresponda percibir conforme a la legislación vigente.

V. CONCLUSIONES

De los resultados de fiscalización de las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas con motivo de las elecciones a Cortes Generales celebradas el 28 de abril de 2019, cabe deducir las conclusiones que se señalan a continuación:

V.1. PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II)

1ª De conformidad con lo contemplado en el artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), las 18 formaciones políticas obligadas a presentar la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas han cumplido con dicha obligación, a través de la Sede Electrónica de la Institución, recibándose dicha contabilidad y la documentación correspondiente en su Registro Telemático, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, aprobada por el Pleno en su sesión de 28 de marzo de 2019. La remisión de las contabilidades electorales se ha efectuado por todas las formaciones en el plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.

V.2. REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III)

2ª Las formaciones políticas han declarado recursos por un total de 58.898.839,72 euros. Atendiendo a su naturaleza, 47.258,38 euros procedían de aportaciones privadas; 23.694.353,49 euros del endeudamiento bancario; 12.351.602,38 euros de los adelantos de subvenciones electorales; y 22.805.625,47 euros de aportaciones realizadas por los respectivos partidos.

3ª De conformidad con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha formulado para cada una de las formaciones políticas la declaración del importe de los gastos regulares justificados, que ha ascendido a un total de 60.049.438,45 euros, de los que 34.858.471,27 euros corresponden a operaciones electorales ordinarias y 25.190.967,18 euros al envío de propaganda electoral (en el Anexo de este Informe se recoge un resumen de los gastos declarados justificados por el Tribunal de Cuentas).

4ª Como deficiencias respecto al cumplimiento de las restricciones legales en materia de gastos electorales, este Tribunal de Cuentas ha observado que gastos por importe de 701.883,94 euros no tienen naturaleza electoral al no corresponder a ninguno de los conceptos comprendidos en el artículo 130 de la LOREG, 72.036,93 euros se refieren a gastos no permitidos por el artículo 53 de la LOREG, 22.461,50 euros a gastos realizados fuera del plazo establecido en el citado artículo 130 y 153.181,19 euros a gastos con justificación insuficiente. Estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales. Asimismo, se han identificado gastos electorales de cuyo pago no se tiene constancia en una formación política, por 104.315,64 euros.

V.3. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III)

5ª Considerando la información recogida en las contabilidades electorales presentadas, ninguna formación política ha superado el límite máximo de gastos que se regula en el artículo 175.2 de la LOREG, ni los límites establecidos en los artículos 55 y 58 de la LOREG relativos a los gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio, respectivamente.

V.4. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III)

6ª Respecto a las operaciones de tesorería, todas las formaciones políticas han abierto una cuenta bancaria específica para las elecciones, comunicada posteriormente a la Junta

Electoral, según se contempla en el artículo 124 de la LOREG. No obstante, en algunas formaciones políticas se han detectado fondos no ingresados en las cuentas electorales (por importe conjunto de 1.119.173,79 euros), así como gastos electorales no abonados a través de cuentas electorales (por importe conjunto de 1.123.173,79 euros), lo que incumple lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG, que establece que todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales deben ingresarse en las cuentas electorales y los gastos deben pagarse con cargo a las mismas, si bien en todos los casos dichos gastos figuran declarados en las contabilidades presentadas.

- 7ª Seis formaciones políticas han realizado pagos, por un importe acumulado de 242.452,02 euros, con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.
- 8ª La existencia de deudas pendientes de pago con proveedores o acreedores una vez superado el límite temporal para disponer de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG, ha afectado a tres formaciones por un importe acumulado de 1.383.825,22 euros.
- 9ª En relación con la obligación de los proveedores de remitir al Tribunal de Cuentas información detallada de la facturación efectuada a las formaciones políticas por importes superiores a 10.000 euros, conforme lo preceptuado en el artículo 133.5 de la LOREG, se concluye que 49 empresas no han cumplido con dicha obligación, resultando un saldo no informado de 2.902.323,05 euros. La identificación de las empresas que han incumplido esta obligación se incluye en los resultados correspondientes a cada formación política.

V.5. PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV)

- 10ª **Al exponer los resultados de la fiscalización de cada una de las formaciones políticas** (Apartado III de este Informe), se ha realizado, según prescribe el artículo 134.2 de la LOREG, un pronunciamiento expreso en lo que se refiere a la procedencia de realizar propuestas de no adjudicación o de reducción de las subvenciones electorales. Siendo así que, como se ha indicado, todas las formaciones políticas obligadas han presentado su contabilidad electoral, no procede efectuar propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.
- 11ª Este Tribunal de Cuentas ha formulado propuesta de reducción de la subvención electoral a percibir por una formación política, por haber recibido aportaciones privadas no identificadas con los requisitos establecidos en el artículo 126.1 de la LOREG (en el punto correspondiente a la formación política del Apartado III y en el Anexo de este Informe se recoge la propuesta de reducción de la subvención electoral).

VI. RECOMENDACIONES

Como consecuencia de las verificaciones efectuadas sobre el cumplimiento de las restricciones legales en materia de ingresos y de gastos electorales derivados de las elecciones a Cortes Generales celebradas el 28 de abril de 2019, se formulan recomendaciones, coincidentes en su mayor parte con las ya recogidas en los Informes de fiscalización de anteriores procesos electorales aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas, y que se dirigen al Gobierno, en orden a que pudiera ejercitar, en su caso, las oportunas iniciativas legislativas al efecto, a las formaciones políticas y a la Junta Electoral Central.

VI.1. AL GOBIERNO

- 1ª Siguiendo el criterio ya manifestado por este Tribunal de Cuentas en la "*Moción relativa a la modificación de la normativa sobre financiación y fiscalización de los partidos políticos*", aprobada por el Pleno de la Institución en su sesión de 30 de octubre de 2001, y que se viene reiterando en sucesivos Informes de esta Institución, sería conveniente evaluar la eficiencia material y económica de los envíos directos y personales a los electores de sobres y papeletas o de propaganda electoral tal y como se realizan en la actualidad, teniendo en cuenta que la disponibilidad de estos está garantizada en las mesas electorales, así como la posibilidad de diseñar e implantar un nuevo procedimiento, más acorde con el actual desarrollo de los medios y técnicas de información, que ofrezca mayores garantías en su ejecución y permita reducir los fondos públicos destinados a su financiación.
- 2ª Se estima conveniente que se especificasen, en mayor medida, las categorías de los gastos electorales a los que se refiere el artículo 130 de la LOREG, así como las imputables a la subvención de los gastos electorales por el envío directo y personal de sobres y papeletas o de propaganda electoral.
- 3ª Debería considerarse la oportunidad de vincular el límite máximo de gastos electorales que establece el artículo 175.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) con el número de electores, colectivo al que se dirige la actividad electoral de las formaciones políticas, más que con el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente su candidatura cada formación política.
- 4ª Sería procedente valorar que la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos previera que las donaciones privadas que se realizaran en el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la finalización de la campaña electoral, se entendieran efectuadas, en todo caso, para financiar el proceso electoral y, por tanto, se sometieran a los requisitos previstos en la LOREG, debiendo abonarse en las cuentas bancarias abiertas al efecto a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- 5ª Sería oportuno evaluar la necesidad de adecuar los límites de gastos en publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio de titularidad privada, previstos en los artículos 55 y 58 de la LOREG, respectivamente, a los nuevos soportes de publicidad existentes como consecuencia de la introducción de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, entre los que cabe señalar la publicidad en prensa digital y los anuncios y otros usos en internet, precisándose la naturaleza de los gastos a tener en cuenta a efectos de su consideración para la comprobación de la limitación legal establecida.
- 6ª Se estima procedente valorar la oportunidad de regular las nuevas fórmulas de financiación a través de operaciones de endeudamiento por concesión de microcréditos, de modo que, al menos, se establezca una cuantía máxima por prestamista que no exceda del límite máximo previsto en la normativa electoral para las aportaciones privadas, que aquellos sean ingresados en las cuentas bancarias electorales y que el plazo de devolución no exceda de un año natural a partir de la fecha de las elecciones. Asimismo, habría de preverse que la

renuncia a la devolución por parte del prestamista ha de hacerse constar por escrito y que será considerada como una donación a todos los efectos.

VI.2. A LAS FORMACIONES POLÍTICAS

7ª Sería conveniente que las formaciones políticas indicaran a las empresas que les hayan facturado un importe superior a 10.000 euros por operaciones de campaña electoral que aporten al Tribunal de Cuentas la información que deben facilitarle, dentro del plazo límite del que disponen dichas formaciones para presentar la contabilidad electoral, de forma que se garantice su disponibilidad en tiempo oportuno para la fiscalización.

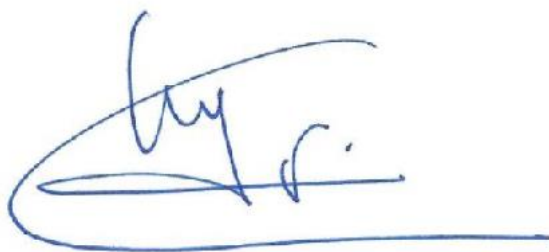
VI.3. A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

8ª Se estima necesario el establecimiento de un código identificativo único para cada una de las formaciones políticas, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurren a los procesos electorales, con objeto de facilitar una mejor correspondencia entre los resultados electorales de las candidaturas y las contabilidades electorales presentadas por estas al Tribunal de Cuentas.

9ª Se considera preciso que, a fin de poder comunicar lo antes posible a las formaciones políticas concurrentes la cifra máxima individualizada de gasto electoral correspondiente a cada una de ellas, la Junta Electoral Central remitiera en formato electrónico a este Tribunal de Cuentas una relación de las candidaturas que se hayan presentado en cada una de las circunscripciones electorales, inmediatamente después de que el acuerdo de proclamación de candidaturas sea firme.

Madrid, 28 de julio de 2020

LA PRESIDENTA

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by 'J. de la Fuente y de la Calle'.

María José de la Fuente y de la Calle

ANEXOS

A N E X O

RESUMEN DE LOS GASTOS DECLARADOS JUSTIFICADOS Y DE LAS PROPUESTAS FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

(en euros)

Apartado III – Formaciones políticas		Gastos justificados por operaciones ordinarias, incrementados en los gastos por envíos incluidos en el límite de gastos	Gastos justificados por operaciones ordinarias no pagados	Gastos justificados por envíos electorales no incluidos en el límite de gastos	Nº de envíos electorales con derecho a subvención	Propuesta de reducción de la subvención
1	Agrupación Socialista Gomera	7.703,57				
2	Ciudadanos - Partido de la Ciudadanía	6.016.066,86		6.180.753,11	33.519.050	
3	Coalición Canaria – Partido Nacionalista Canario	570.604,75				
4	Compromís: Bloc-Iniciativa-VerdsEquo	382.522,61				
5	En Comú Podem - Guanyem el Canvi	368.604,00				
6	En Común – Unidas Podemos	277.871,16				
7	Esquerra Republicana de Catalunya - Sobiranistes	789.587,16		855.755,93	5.330.634,00	
8	Euskal Herria Bildu	303.292,83		379.929,50	2.198.282,00	
9	Eusko Alderdi Jetzalea - Partido Nacionalista Vasco	777.752,94		376.397,36	1.723.258,00	
10	Junts per Catalunya - Junts	929.949,00	104.315,64			62,00
11	Navarra Suma	215.914,60		94.960,20	482.894,00	
12	Partido Popular	9.474.433,30		6.293.405,90	33.381.615,00	
13	Partido Popular - Foro	166.066,71		145.504,65	855.161,00	
14	Partido Regionalista de Cantabria	199.542,23				
15	Partido Socialista Obrero Español	9.313.895,93		5.878.480,37	29.376.538,00	
16	Partit dels Socialistes de Catalunya	1.488.061,21		1.056.852,15	5.339.809,00	
17	Unidas Podemos	2.649.834,63		3.090.128,17	24.374.739,00	
18	Vox	926.767,78		838.799,84	5.583.174,00	
TOTALES		34.858.471,27	104.315,64	25.190.967,18	142.165.154,00	62,00

ALEGACIONES FORMULADAS

FORMACIONES POLÍTICAS QUE HAN PRESENTADO ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME

- CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA
- COALICIÓN CANARIA
- ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA-SOBERANISTES
- EUSKAL HERRIA BILDU
- JUNTS PER CATALUNYA-JUNTS
- PARTIDO NACIONALISTA VASCO
- PARTIDO POPULAR
- PARTIDO POPULAR-FORO
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
- PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA
- UNIDAS PODEMOS

CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

FISCALIZACIÓN ELECCIONES GENERALES 28-A CIUDADANOS, PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

Proveedores que han procedido al envío de la documentación al Tribunal de Cuentas, dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG:

- E lo envía el 01/06/2020.
- L lo envía el 01/06/2020.
- K lo envía el 02/06/2020.

ANEXO I

Efectivamente, hay una serie de gastos previos al periodo electoral cuyo detalle no se recibió a tiempo. Se recibe con posterioridad con imposibilidad de retractar.

ANEXO II

GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

19/04/2019 (1) 65290010 2.964,50 €

Al estar incluido este gasto en un acto de la campaña lo consideramos como gasto electoral porque era necesario para la organización y funcionamiento del mismo; ya que era temática canina y de cuidado de los animales el atrezo es el material para el funcionamiento de todo el acto.

Nos referimos al siguiente acto, en el que pueden observar el material y montaje para el funcionamiento del acto:

<https://www.lavanguardia.com/politica/20190419/461730081502/maltrato-animal-ciudadanos-cs-albert-rivera-elecciones-generales-2019.html>

06/03/2019 65230005 1.512,50 €

Se trata de servicios de maquillaje a los candidatos de campaña, de acuerdo con el artículo 130.d de la LOREG.

10/05/2019 (2) 65210003 412,50 €

Efectivamente se trata de un gasto no subvencionable. Se trata de un error de visualización.

18/04/2019 (3) 65210002 495,00 €

Efectivamente se trata de un gasto no subvencionable. Se trata de un error de visualización.

24/04/2019

(4) 65210002 9,90 €

Efectivamente se trata de un gasto no subvencionable. Se trata de un error de visualización.

25/08/2019	Intereses estimados Crédito ICO Grales (ordinario) (5)	66310001	8.760,69
25/08/2019	Intereses estimados Crédito B.Santander Grales (ordinario) (5)	66310002	6.710,81
25/08/2019	Intereses estimados Crédito BBVA Grales (ordinario) (5)	66310003	22.934,69

El cálculo de intereses se realiza sobre la base de intereses reales devengados entendiendo la periodicidad anual hasta el cobro de la subvención. Como el cobro de la subvención se realiza antes de concluir el año, los intereses que finalmente se devengan serán menores que los calculados. Procedemos a su regularización

S N , S.L.U.

Efectivamente la factura ENMIN / / de 37.899,64€, se trata de la noche electoral, lo contemplamos como tal atendiéndonos a los párrafos c y h del artículo 130 en referencia a cuantos servicios sean precisos para las elecciones, entendiendo como tales el seguimiento de escrutinio y unión de equipos junto con los candidatos, siguiendo los mismos protocolos que en procesos anteriores y siendo así considerados como gastos subvencionables.

A N E X O III GASTOS ELECTORALES NO DECLARADOS

22/03/2019	8.000,00
03/05/2019	24.864,70

El día 2 de octubre de 2019, la Administradora General informó mediante correo certificado en cuanto se tuvo conocimiento, en la carta enviada que adjuntamos, de la inclusión de estas dos facturas recibidas con posterioridad al fin del plazo de presentación de las cuentas. Estas facturas fueron sufragadas a la recepción de las mismas.

07/08/2019	Liquidación de intereses Crédito ICO	7.984,73
------------	---	----------

Los intereses referidos están incluidos en la estimación de intereses.

A N E X O I V

Efectivamente, son furgonetas viniladas y procede su reclasificación a publicidad exterior, no sobrepasando así los límites de publicidad exterior establecidos en el artículo 55 de la LOREG.

A N E X O V

Fecha	Nº Cuenta	Descripción	Importe (en euros)
25/08/2019	66310001	Intereses estimados Crédito ICO Grales (mailing)	8.969,91
25/08/2019	66310002	Intereses estimados Crédito B.Santander Grales (mailing)	6.871,08
25/08/2019	66310003	Intereses estimados Crédito BBVA Grales (mailing)	23.482,41
Total			

El cálculo de intereses se realiza sobre la base de intereses reales devengados entendiendo la periodicidad anual hasta el cobro de la subvención imputando la parte proporcional de mailing. Como el cobro de la subvención se realiza antes de concluir el año, los intereses que finalmente se devengan serán menores que los calculados, procedemos a su regularización.

COALICIÓN CANARIA



A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

JORGE ALBERTO CHINEA ORTEGA, NIF _____ con domicilio a efectos de notificación en: c/. Galcerán nº 7 -1º, Santa Cruz de Tenerife-38003, teléfonos: 922.473.394 - 676.317.505, correo electrónico: jchina@parcan.es, en calidad de Administrador General Electoral de las candidaturas de **Coalición Canaria CC-PNC** para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 28 de abril de 2019, convocadas por el *Real Decreto 129/2019, de 4 de marzo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones*, de conformidad con lo dispuesto a tal fin en la legislación vigente formula alegaciones a los resultados provisionales de la *"Fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019"*.

ALEGACIONES:

1. En los resultados provisionales de la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019 figura la reclasificación como gastos de publicidad exterior de 2.816,93 euros.
2. La cantidad reclasificada forma parte de la factura _____, de la empresa _____.
3. En el encabezamiento de la factura figura la siguiente descripción: ***"Producción e impresión de carteles y banderolas para lugares especiales gratuitos reservados por los Ayuntamientos (Art. 55.1 LOREG), para las candidaturas de Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario CCa-FNC a las Elecciones a Cortes Generales a celebrar el 28 de Abril de 2019."***
4. Con el fin aportar la mayor transparencia posible a sus gastos electorales, Coalición Canaria CC-PNC, solicitó a sus proveedores que indicaran el destino de la propaganda contenida en las mismas en el cuerpo de las facturas. Así mismo, cuando la empresa prestaba servicios o surtía materiales electorales que se pudieran clasificar en distintos apartados de gastos se le pedía que la facturación se distribuyera atendiendo a dichos apartados.
5. La Ley Orgánica de Régimen Electoral General recoge en su artículo cincuenta y cinco. 1. Lo siguiente: ***"Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos."***
6. La descripción de los epígrafes relacionados con el importe reclasificado de la factura

dice:

- Banderolas farolas Producción de banderolas en lona PVC a doble cara, de medidas 120x80cm, con costura superior y lateral.



- Envío por mensajería de 90 banderolas a La Palma.
7. En la descripción de los importes reclasificados no aparece ningún concepto que lleve a la interpretación de que la propaganda está destinada a los espacios comerciales autorizados recogidos en el Art. 55.2 de la LOREG.
 8. En los estados contables no aparece ningún gasto relacionado con el pago de espacios comerciales autorizados en los municipios de la isla de La Palma que pudiera indicar un destino distinto al de los lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas recogidos en el Art. 55.1 de la LOREG.
 9. Se adjunta documento informativo de la empresa. donde
se indica que la totalidad del material publicitario descrito en la factura tenía
como destino los lugares especiales gratuitos recogidos en el Art. 55.1 de la LOREG.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de junio de 2020

**EL ADMINISTRADOR GENERAL ELECTORAL
DE COALICIÓN CANARIA**

JORGE ALBERTO CHINEA ORTEGA

ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA-SOBERANISTES

A LA ATENCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
Copenencia para la Fiscalización de la Contabilidad
de los Partidos Políticos

Jordi Roig i Puñet, con Documento de Identidad en calidad de
Administrador Electoral de la coalición electoral ESQUERRA REPUBLICANA DE
CATALUNYA-SOBIRANISTES, con NIF G67403337 y domicilio en calle Calabria,
166 bajos de Barcelona.

EXPONE

Que el pasado 6 de junio se ha recibido el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019.

Que en relación al mencionado informe se ponen de manifiesto las siguientes alegaciones:

1. Que se manifiesta por parte de este Tribunal, la no aceptación como gastos ordinarios los gastos financieros liquidados por importe de **3.630,76 Euros** y los gastos financieros estimados por importe de **1.291,38 Euros** y la no aceptación como gastos por envíos los gastos financieros liquidados por importe de **3.934,17 Euros** y los gastos financieros estimados por importe de **1.399,30 Euros**, correspondientes a la póliza de crédito formalizada ante la Caixa de Crèdit dels Enginyers para acometer el proceso electoral. Que como en anteriores procesos electorales, esta póliza fue suscrita por uno de los partidos integrantes de la coalición, **ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA**, dado que el proceso de petición, tramitación y concesión de una póliza electoral es largo y no se podría iniciar dicho proceso, hasta que la coalición estuviera válidamente constituida, lo que generaría incertidumbre en la financiación de la campaña electoral.

Que la coalición que represento fue aceptada por la Junta Electoral Central el 18 de marzo de 2019.

Que se notificó a la Junta Electoral Central la concesión de la póliza de crédito, con el objetivo de financiar los gastos electorales según lo previsto en la normativa que regula el régimen electoral general y la afectación al pago del indicado crédito, del importe de las subvenciones que pudieran corresponder por los resultados electorales, subvención por electos, por voto y por envío de papeletas, sobres o publicidad, en las Elecciones generales celebradas el 28 de abril de 2019.

Que la totalidad del crédito se ha destinado a financiar la actividad electoral de la Elecciones generales celebradas el 28 de abril de 2019.

2. Que por otra parte se califican como gastos ordinarios de naturaleza no electoral las facturas de _____ por importe de **23.229,18 Euros** y de _____ por importe de **171,78 euros** manifestando que **“los gastos correspondientes a la noche electoral no se consideran recogidos en los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG, habida cuenta de que su realización se produce una vez finalizada la campaña electoral y no obedecen a publicidad y propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto”**.

Al respecto manifestamos que dicho artículo de LOREG dice lo siguiente:

Artículo ciento treinta.

Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.*
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.*
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.*
- c.) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.*
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.*
- i) Correspondencia y franqueo.*
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.*
- h.) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.*

Que al respecto manifestamos que los gastos que incluyen dichas facturas, a pesar que el concepto general de las mismas es el de Noche electoral, corresponde en realidad a los gastos ocasionados durante toda la jornada electoral, desde la apertura de los colegios electorales hasta el recuento de los votos en los mismos y la posterior comunicación de los resultados provisionales, incluyendo el control y coordinación de los interventores de las mesas electorales, así como, las personas que ocupaban los puestos de apoderados en las mismas, y la recepción de cuanta información se produjera a lo largo de la jornada electoral

Que dichas facturas y los conceptos de gastos que las mismas incluyen estarían en el período comprendido entre la convocatoria y la proclamación de electos, por lo que las los gastos de este día, estarían dentro del periodo establecido en el artículo 130 y dentro de los gastos detallados en el apartado h) de gastos *necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones*

Que por otra parte en la Instrucción **Relativa a la Fiscalización de las Contabilidades de las Elecciones a Cortes Generales** de 28 de abril de 2019 aprobada por el pleno del Tribunal de Cuentas el 28 de marzo de 2019, en el apartado 3.3. de la misma, se manifiesta por parte de este Tribunal los criterios



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

del mismo respecto a los gastos electorales y en ningún caso se manifiesta que los gastos de la jornada electoral no se estiman comprendidos en los conceptos recogidos en el artículo 130 de la LOREG, de hecho sí se aceptan como electorales aquellos gastos en los que se incurra para el avituallamiento de las mesas electorales, por lo que entendemos que el seguimiento y coordinación de las mismas también debería de tener la misma consideración.

Es por ello que solicitamos a este Tribunal que se contemple como crédito electoral el crédito concedido al partido político Esquerra Republicana de Catalunya que forma parte de la coalición electoral ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA-SOBIRANISTES y la consideración como gastos electorales aquellos que se han considerado en el Anteproyecto de Informe de Fiscalización como **GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL** y **GASTOS POR ENVIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL**.

En Barcelona a 12 de junio de 2020

Jordi ROIG I PUÑET

Administrador Electoral de la coalición ESQUERRA REPUBLICANA DE
CATALUNYA-SOBIRANISTES

EUSKAL HERRIA BILDU



MAIDER CARRERE SOUTO actuando como Administradora Electoral de EUSKAL HERRIA BILDU para las Elecciones Generales del pasado 28 de abril de 2.019, quiero decir ante el TRIBUNAL DE CUENTAS, lo siguiente:

Que esta Administración Electoral NO presenta alegaciones a los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral emitida por el TRIBUNAL de CUENTAS correspondiente a las elecciones a Cortes Generales del pasado 28 de abril de 2.019.

JUNTS PER CATALUNYA-JUNTS

AL TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

JORDI OLIVERAS I CASALS, mayor edad, provisto de DNI número , en su calidad de Administrador General de la coalición electoral **JUNTS (JUNTS PER CATALUNYA)**, para las Elecciones Generales de 28 de abril de 2019, tal y como tiene debidamente acreditado ante este Tribunal de Cuentas, comparece y como mejor en derecho proceda

EXPONE

I.- Que de conformidad con el artículo 44.1 de la Ley 7/1985 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se nos ha dado traslado de los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral presentada ante este Tribunal, en las Elecciones Generales celebradas el 28 de abril de 2019, a los efectos de la formulación de alegaciones y presentación de los documentos justificativos oportunos, en el plazo de 8 días a computar a partir del día 1 de junio, una vez levantada, por Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas de 28 de mayo de 2020, la suspensión de los plazos en los procedimientos fiscalizadores acordada por dicha institución el 16 de marzo pasado, en el marco de la situación de alarma declarada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

II.- Que mediante el presente escrito, en tiempo y forma, se formulan las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

I.- En relación al segundo párrafo del apartado A), en el que este Tribunal de Cuentas considera que entre los gastos por operaciones ordinarias figura un importe de 590.955,65 € , que corresponden a gastos con justificación insuficiente al no haberse justificado el pago del gasto electoral, aun cuando se han tenido en cuenta a

efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos y que de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el proceso electoral, estos gastos no son admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, esta parte, no comparte el criterio adoptado por este Alto Tribunal en base a las siguientes consideraciones.

Del análisis de la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019, esta parte no aprecia, que nuestra formación política haya incurrido en ninguno de los supuestos que justificarían por parte de este Tribunal de Cuentas, la propuesta de no adjudicación de subvención electoral, puesto que ha cumplido la obligación de presentar ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales, así como tampoco la propuesta de reducción de la misma, como así plantea este Tribunal, en relación a los 590.955.65 € que considera que son gastos electorales irregulares, no susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, por el hecho de no haberse podido, la coalición que represento, acreditar el pago del gasto electoral por insuficiencia de tesorería de campaña, puesto que esta circunstancia no puede incardinarse en los supuestos que habrían de fundamentar dicha formulación.

En este sentido, la coalición que represento no ha incurrido en ninguno de los supuestos que motivarían una reducción de la subvención electoral, que son los siguientes:

- A. La superación de los límites establecidos para las aportaciones privadas.
- B. La falta de justificación suficiente de la procedencia de los fondos utilizados en la campaña electoral.
- C. La realización de gastos no autorizados por la normativa electoral relativos a la contratación de espacios de publicidad electoral en emisoras de televisión privada (artículo 60 de la LOREG), en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal (Ley Orgánica 10/1991) y en las emisoras de televisión local por ondas terrestres (Ley Orgánica 14/1995).

Del mismo modo, nuestra coalición electoral, tampoco ha incurrido en ninguna irregularidad o violación que pudieran constituir infracciones sancionables en materia de ingresos y gastos electorales regulados en el artículo 17 de la LOFPP. En particular, los supuestos que se refieran a la superación de los límites de gastos electorales regulados en los artículos 55.3, 58.1 y 175.2 de la LOREG, en los términos establecidos en los puntos Dos.b), Tres.b) y Cuatro.b) de dicho artículo 17 de la LOFPP.

A la vista de lo expuesto, y sin perjuicio de que la circunstancia de no haber podido acreditar el pago del gasto electoral por falta de tesorería de campaña pueda considerarse un incumplimiento del artículo 125.3 de la LOREG, debe ponerse de manifiesto que el criterio de este Tribunal de Cuentas, en los Informes de Fiscalización de las contabilidades electorales en las Elecciones Generales precedentes, en concreto las Elecciones Generales de 20 de noviembre de 2011, de 20 de diciembre de 2015 y de 26 de junio de 2016, ha sido el de **no considerar como gastos irregulares y por lo tanto no**

subvencionables, los gastos electorales por los conceptos del artículo 130 de la LOREG, debidamente justificados, que diversas formaciones políticas, por falta de tesorería de campaña, no pudieron abonar en la fecha de la presentación de la contabilidad, no comportando, en ningún caso, esta circunstancia, la consideración de gastos irregulares, no subvencionables, ni una reducción de la subvención electoral para dichas formaciones políticas.

Así, a modo de ejemplo, citar algunos supuestos equiparables a las circunstancias en que se encuentra la coalición electoral que represento, que no comportaron la consideración de gasto irregular no subvencionable por parte de este Tribunal de Cuentas, ni la reducción de la subvención electoral a las formaciones políticas, por no haber podido acreditar el pago por insuficiencia de tesorería de campaña.

ELECCIONES GENERALES 20 DE NOVIEMBRE DE 2011

1. BLOC INICIATIVA-VERDS-EQUO-COALICIÓ COMPROMÍS

Contabilidad de las Elecciones a Cortes Generales de 20 de noviembre de 2011		21
II.2. BLOC INICIATIVA-VERDS-EQUO-COALICIÓ COMPROMÍS		
1. COMPROBACIONES FORMALES		
Rendición en plazo	Sí	
Documentación debidamente formalizada	Sí	
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí	
2. RECURSOS DECLARADOS		
Aportaciones de personas físicas o jurídicas		
Operaciones de endeudamiento		
Anticipos de la Administración		
Aportaciones del Partido	108.918,29	
Ingresos financieros	2.000,00	
Otros ingresos		
Total recursos	108.918,29	
3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS		
A) Gastos	231.327,12	
- Gastos de publicidad exterior		
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	6.794,42	
- Gastos financieros liquidados		
- Estimación de gastos financieros		
- Otros gastos ordinarios	224.532,70	
B) Gastos reclasificados netos		
C) Gastos no subvencionables		
D) Gastos por envíos de propaganda electoral justificados no cubiertos por la subvención		
E) Total gastos electorales ordinarios justificados (A+B+C+D)	231.327,12	
4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO		
Límite máximo de gastos		1.696.862,98
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos		235.385,44
Exceso en el límite de gastos		NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)		337.372,60
Gastos a considerar a efectos de límite		
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior		NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)		337.372,60
Gastos a considerar a efectos de límite		6.794,42
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio		NO
5. TESORERÍA DE CAMPANA		
Cuenta bancaria electoral		Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral		NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales		NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG		NO
Deuda con proveedores		124.418,48
Saldo tesorería electoral		59,15
6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCU		
Mediterráneo Color Media, S.L.		11.670,20
Total		11.670,20

Tesorería de Campaña

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 124.418,46 euros. Al no existir disponibilidades de tesorería suficientes (59,15 euros), el pago tendrá que satisfacerse con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, incumpléndose la norma de que todos los ingresos y gastos electorales han de efectuarse a través de cuentas corrientes electorales, o requerirá la incorporación de nuevos recursos, con lo que el ingreso y el pago se efectuarán fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, además de incumplirse la prohibición sobre disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el art. 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA

Independientemente de los gastos que no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales y sin perjuicio de las deficiencias e irregularidades que se detallan en los resultados provisionales de fiscalización, de acuerdo con los criterios técnicos aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el desarrollo de la presente fiscalización, según se detallan en la Introducción de este Informe, no procede la formulación de propuestas de reducción de la subvención electoral que le corresponda percibir a la formación política, según se contempla en el artículo 134.2 de la LOREG.

2. LA IZQUIERDA PLURAL

40

Tribunal de Cuentas

II.12. LA IZQUIERDA PLURAL	
1. COMPROBACIONES FORMALES	
Reposición en plazo	SI
Documentación de obligaciones formalizada	SI
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI
2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	7.040,00
Operaciones de endeudamiento	5.444.170,57
Anticipos de la Administración	2.230.293,68
Aportaciones del Partido	255.262,18
Ingresos financieros	
Otros ingresos	260,00
Total recursos	7.937.126,63
3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS	
A) Gastos	1.361.575,50
- Gastos de publicidad exterior	184.864,77
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	180.287,96
- Gastos financieros liquidados	10.190,83
- Estimación de gastos financieros	9.221,17
- Otros gastos ordinarios	966.010,77
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos no subvencionables	3.541,82
D) Gastos por envíos de propaganda electoral justificados no cubiertos por la subvención	7.675,44
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	1.365.709,12
4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	
A) Gastos	7.547.636,17
- Gastos financieros liquidados	100.751,85
- Estimación de gastos financieros	48.411,13
- Otros gastos de envío	7.398.473,19
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos no subvencionables	18.594,57
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	7.529.041,80
E) N° de envíos justificados con derecho a subvención	34.188.028
F) Gastos por envíos justificados no cubiertos por la subvención	7.675,44
5. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	15.481.840,01
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	1.365.709,12
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)	3.098.369,80
Gastos a considerar a efectos de límite	184.864,77
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	3.098.369,80
Gastos a considerar a efectos de límite	180.287,96
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO
6. TESORERÍA DE CAMPAÑA	
Cuenta bancaria electoral	SI
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	12.279,54
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	10.699,54
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	67.683,49
Deuda con proveedores	964.552,43
Saldo tesorería electoral	3.895,63
7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCU	
JESUS DAVID ROYO PIQUERAS	10.000,00
Total	10.000,00

Tesorería de Campaña

A pesar de que la formación política ha abierto cuentas específicas para las elecciones, conforme con el art. 124 de la LOREG, en la contabilidad presentada figuran cobros y pagos realizados fuera de las mismas, por 12.279,54 euros y 10.699,54 euros, lo que incumple el art. 125.1 de la misma.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 964.552,43 euros. Al no existir disponibilidades de tesorería suficientes (3.895,63 euros), la mayor parte del pago tendrá que satisfacerse con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, incumpléndose la norma de que todos los ingresos y gastos electorales han de efectuarse a través de cuentas corrientes electorales, o requerirá la incorporación de nuevos recursos, con lo

que el ingreso y el pago se efectuarán fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, además de incumplirse la prohibición de la disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el art. 125.3 de la LOREG. Se han producido pagos de gastos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG por un total de 67.683,49 euros.

PROPUESTA

Independientemente de los gastos que no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales y sin perjuicio de las deficiencias e irregularidades que se detallan en los resultados de fiscalización, de acuerdo con los criterios técnicos aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el desarrollo de la presente fiscalización, según se reflejan en la Introducción de este Informe, no procede la formulación de propuestas de reducción de la subvención electoral que le corresponda percibir a la formación política, según se contempla en el artículo 134.2 de la LOREG

3. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

Contabilidad de las Elecciones a Cortes Generales de 20 de noviembre de 2011		49	
II.16. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL			
1. COMPROBACIONES FORMALES		5. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Rendición en plazo	SI	Límite máximo de gastos	13.037.854,50
Documentación debidamente formalizada	SI	Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	12.726.425,61
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI	Exceso en el límite de gastos	NO
2. RECURSOS DECLARADOS		Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)	2.607.570,90
Aportaciones de personas físicas o jurídicas		Gastos a considerar a efectos de límite	2.409.852,23
Operaciones de endeudamiento	11.736.972,16	Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Anticipos de la Administración	5.785.144,82	Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	2.607.570,90
Aportaciones del Partido		Gastos a considerar a efectos de límite	2.405.693,97
Ingresos financieros		Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO
Otros ingresos			
Total recursos	17.522.116,98		
3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS		6. TESORERÍA DE CAMPAÑA	
A) Gastos	12.659.376,59	Cuenta bancaria electoral	SI
- Gastos de publicidad exterior	2.409.852,23	Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	2.405.693,97	Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
- Gastos financieros liquidados	105.658,64	Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
- Estimación de gastos financieros	115.254,21	Deuda con proveedores	1.492.644,06
- Otros gastos ordinarios	7.622.917,54	Saldo tesorería electoral	—
B) Gastos reclasificados netos	67.049,02		
C) Gastos no subvencionables			
D) Gastos por envíos de propaganda electoral justificados no cubiertos por la subvención			
E) Total gastos electorales ordinarios justificados (A+B-C+D)	12.726.425,61		
4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL			
A) Gastos	6.355.863,73		
- Gastos financieros liquidados	60.893,05		
- Estimación de gastos financieros	64.500,46		
- Otros gastos de envío	6.220.670,22		
B) Gastos reclasificados netos	-67.049,02		
C) Gastos no subvencionables			
D) Total gastos electorales por envíos justificados (A+B-C)	6.288.814,71		
E) N° de envíos justificados con derecho a subvención	29.345.080		
F) Gastos por envíos justificados no cubiertos por la subvención			

Tesorería de Campaña

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad corresponden a un proveedor y suman 1.492.644,06 euros. Al no existir disponibilidades de tesorería, parte del pago tendrá que satisfacerse con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, incumpléndose la norma de que todos los ingresos y gastos electorales han de efectuarse a través de cuentas corrientes electorales, o requerirá la incorporación de nuevos recursos, con lo que el Contabilidad de las Elecciones a Cortes Generales de 20 de noviembre de 2011 51 ingreso y el pago se efectuarán fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, además de incumplirse la prohibición de la disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el art. 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA

Independientemente de los gastos que no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales y sin perjuicio de las deficiencias e irregularidades que se detallan en los resultados de fiscalización, de acuerdo con los criterios técnicos aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el desarrollo de la presente fiscalización, según se reflejan en la Introducción de este Informe, no procede la formulación de propuestas de reducción de la subvención electoral que le corresponda percibir a la formación política, según se contempla en el artículo 134.2 de la LOREG.

ELECCIONES GENERALES 20 DE DICIEMBRE DE 2015

1. COMPROMÍS – PODEMOS – ÉS EL MOMENT

Contabilidad elecciones a Cortes Generales de 20 de diciembre de 2015		33
III.6. DEMOCRÀCIA I LLIBERTAT. CONVERGÈNCIA, DEMÒCRATES, REAGRUPAMENT		
Contabilidad elecciones a Cortes Generales de 20 de diciembre de 2015		31
III.5. COMPROMÍS - PODEMOS - ÉS EL MOMENT		
1. COMPROBACIONES FORMALES		
Rendición en plazo	SI	
Documentación debidamente formalizada	SI	
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI	
2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)		
Aportaciones privadas		
Operaciones de endeudamiento		
Adejaros de subvenciones	27.853,45	
Aportaciones del Partido	426.493,61	
Otros ingresos		
Total recursos	454.347,06	
3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)		
I) Gastos declarados	371.628,54	
- Gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	76.065,65	
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	2.000,80	
- Gastos financieros liquidados		
- Formación de gastos financieros		
- Otros gastos ordinarios	292.572,09	
B) Gastos reclasificados netos	52.350,43	
C) Gastos irregulares		
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados		
- Gastos fuera de plazo		
- Gastos de naturaleza no electoral	10.350,43	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	19.231,74	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados (A+B+C+D)	338.479,85	
4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)		
A) Gastos declarados	445.902,00	
- Gastos financieros liquidados		
- Extinción de gastos financieros		
- Otros gastos de envío	445.902,00	
B) Gastos reclasificados netos		
C) Gastos irregulares		
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados		
- Gastos fuera de plazo		
- Gastos de naturaleza no electoral		
D) Total gastos electorales por envíos justificados (A+B-C)	445.902,00	
E) M² de envíos justificados con derecho a subvención	2.347.857	
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	426.690,26	
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso (límite 3.02)	19.231,74	
5. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)		
Límite máximo de gastos		1.991.311,22
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos		338.479,85
Exceso en el límite máximo de gastos	NO	
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)		378.200,24
Gastos a considerar a efectos de límite		76.065,65
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO	
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)		378.200,24
Gastos a considerar a efectos de límite		2.000,80
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO	
6. TESORERÍA DE CAMPANA (en euros)		
Cuenta bancaria electoral		SI
Fondos no ingresados en la cuenta electoral		NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales		NO
Pagos fuera de plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG		364.483,04
Deuda con proveedores		NO
Saldo tesorería electoral		1.256,08

Tesorería de campaña

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad sumaban 364.483,94 euros. Al no existir disponibilidades de tesorería suficientes en la cuenta electoral a dicha fecha (1.266,08 euros), y según lo manifestado por la formación en alegaciones, el pago de dichos gastos se ha efectuado con cargo a la referida cuenta tras la incorporación en la misma de nuevos recursos, con lo que el ingreso y el pago han tenido lugar fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prohibición de la disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que le corresponda percibir a la formación política

ELECCIONES GENERALES 26 DE JUNIO DE 2016

1. PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA

III.16. PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA	
1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SI
Documentación debidamente formalizada	SI
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI
2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	795.160,18
Adelantos de subvenciones	470.249,91
Aportaciones del Partido	75.347,49
Otros ingresos	
Total recursos	1.349.756,58
3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	624.111,83
- Gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	67.604,18
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	21.383,26
- Gastos financieros liquidados	5.449,49
- Estimación de gastos financieros	2.242,83
- Otros gastos ordinarios	627.332,17
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	11.964,86
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	11.964,86
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados (A+B+C+D)	612.146,17
4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	801.383,95
- Gastos financieros liquidados	5.005,07
- Estimación de gastos financieros	2.113,48
- Otros gastos de envío	794.265,40
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados (A+B-C)	801.383,95
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	5.300.264
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	354.046,80
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso (casilla 3.D)	
5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	2.777.989,22
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	612.146,17
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	555.509,84
Gastos a considerar a efectos de límite	67.604,18
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	555.509,84
Gastos a considerar a efectos de límite	21.383,26
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO
6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SI
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	5.297,49
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	5.297,49
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	71.382,09
Saldo tesorería electoral	

Tesorería de campaña

Parte de las aportaciones del partido, por un total de 5.297,49 euros, corresponde a gastos electorales pagados por la formación política con cargo a cuentas no electorales, lo que supone un incumplimiento de lo regulado en el artículo 125.1 de la LOREG, que establece que todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales deben ingresarse en la cuenta electoral y todos los gastos han de pagarse con cargo a la misma.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 71.382,69 euros, correspondiendo a saldos pendientes con dos sociedades. La formación no dispone de saldo en su tesorería electoral para hacer frente a este importe, por lo que el pago tendrá que efectuarse con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG, o requerirá la incorporación de nuevos recursos, con lo que el ingreso y el pago se efectuarán fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prohibición de la disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuestas de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que le corresponda percibir a esta formación política.

2. UNIDOS PODEMOS

Contabilidad elecciones a Cortes Generales de 26 de junio de 2016		55
III.17. UNIDOS PODEMOS		
1. COMPROBACIONES FORMALES		
Rendición en plazo	SI	
Documentación debidamente formalizada	SI	
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI	
2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)		
Aportaciones privadas		
Operaciones de endeudamiento		
Adelantos de subvenciones	843.302,69	
Aportaciones del Partido	3.127.683,03	
Otros ingresos		
Total recursos	3.970.986,61	
3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)		
A) Gastos declarados	2.722.902,79	
- Gastos de publicidad exterior (art. 56 de la LOREG)	242,00	
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	447.136,42	
- Gastos financieros liquidados		
- Estimación de gastos financieros		
- Otros gastos ordinarios	2.275.624,37	
B) Gastos reclasificados netos		
C) Gastos irregulares	8.302,11	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados		
- Gastos fuera de plazo		
- Gastos de naturaleza no electoral	8.302,11	
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso		
E) Total gastos electorales ordinarios justificados (A+B+C+D)	2.714.600,68	
4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)		
A) Gastos declarados	1.812.377,91	
- Gastos financieros liquidados		
- Estimación de gastos financieros		
- Otros gastos de envío	1.812.377,91	
B) Gastos reclasificados netos		
C) Gastos irregulares		
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados		
- Gastos fuera de plazo		
- Gastos de naturaleza no electoral		
D) Total gastos electorales por envíos justificados (A+B-C)	1.812.377,91	
E) N° de envíos justificados con derecho a subvención	16.351.613	
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	2.943.290,34	
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso (casilla 3 D)		
5. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)		
Límite máximo de gastos	11.610.198,80	
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	2.720.220,70	
Exceso en el límite máximo de gastos	NO	
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 56 de la LOREG)	2.323.638,70	
Gastos a considerar a efectos de límite	102.504,90	
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO	
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	2.323.839,76	
Gastos a considerar a efectos de límite	452.756,50	
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO	
6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)		
Cuenta bancaria electoral	SI	
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO	
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO	
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO	
Deuda con proveedores	566.165,07	
Saldo tesorería electoral	1.870,98	
7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCU (en euros)		
PRISA BRAND SOLUTIONS, S.L.	38.058,00	
FACEBOOK IRELAND LIMITED	18.408,05	
Total	54.466,05	

Tesorería de campaña

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 566.165,07 euros. La coalición no dispone de saldo suficiente en su tesorería electoral (1.870,98 euros) para hacer frente a este importe, por lo que la mayor parte del pago tendrá que efectuarse con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria,

incumpliendo lo dispuesto en el citado artículo 125.1 de la LOREG, o requerirá la incorporación de nuevos recursos, con lo que el ingreso y el pago se efectuarán fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prohibición de la disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuestas de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que le corresponda percibir a esta formación política.

Por todo lo que antecede, solicitamos a este Tribunal de Cuentas que no considere que los 590.955,65 € son gastos irregulares, no admitidos como susceptibles de ser financiados como subvenciones electorales y proceda a considerar como gastos por operaciones electorales ordinarias subvencionables, aunque la coalición que represento no haya podido acreditar el pago de los mismos, en el momento de la presentación de la contabilidad electoral, por falta de tesorería de campaña, circunstancia que no implica que, evidentemente, nuestra formación política no vaya y no esté haciendo ya frente, a su pago, con la incorporación de nuevos recursos a la cuenta electoral.

Señalar, por último, que uno de los motivos principales de la falta de tesorería de campaña de la coalición, ha sido la imposibilidad de poder acceder a un crédito bancario, debido a un cambio radical en las políticas de concesión de créditos a los partidos políticos por parte de las entidades bancarias en Catalunya.

II.- En relación al tercer párrafo del apartado A), en el que este Alto Tribunal considera que figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe de 15.945,93 € (ANEXO III), cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG, y por lo tanto, estos gastos no son admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, la coalición que represento, en relación a la factura de _____ quiere señalar, que aunque se trata de gastos electorales, está factura fue emitida por error a nombre y NIF del Partit Demòcrata Europeu Català (PDeCAT), en vez de a nombre de la coalición electoral, circunstancia que no hemos detectado hasta este momento.

En lo que se refiere a las otras dos facturas,

y

la coalición que represento comparte el criterio de este Tribunal de Cuentas, de considerarlos como gastos no ordinarios de naturaleza no electoral.

SEGUNDA.- RECURSOS DECLARADOS

En relación al apartado de recursos declarados, el Tribunal de Cuentas señala que en la contabilidad electoral de la coalición electoral figuran aportaciones de personas físicas por un importe de 620 euros, que no han sido identificadas con ninguno de los requisitos que establece el artículo 126.1 de la LOREG, efectivamente, el pago de esta aportación se realizó a través de una tarjeta de crédito, y puesto que nos fue imposible identificar adecuadamente la aportación recibida, así como devolver dicha cantidad, se procedió a contabilizarla en una cuenta diferenciada.

Por este motivo, compartimos el criterio de este Tribunal de Cuentas en su Propuesta en relación con la subvención electoral, de estimar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG, que procede la formulación de una propuesta de reducción de la subvención electoral en un 10% del importe de los recursos utilizados en la campaña electoral cuya procedencia no ha quedado, concretamente 62 euros.

TERCERA.- INCUMPLIMIENTO DE TERCERO DE LA NORMATIVA ELECTORAL

Por último, y en relación al incumplimiento por parte de un proveedor, concretamente, de no haber informado a este Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG, la coalición que represento, quiere poner de manifiesto que el proveedor fue informado puntualmente de su obligación de informar al Tribunal de Cuentas al haber emitido facturas por un importe superior a 10.000 €.

Se acompañan, como DOC. Núm. 1, las diversas comunicaciones enviadas al proveedor

Por todo lo expuesto, AL TRIBUNAL DE CUENTAS

SOLICITA: Que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, los admita y en sus méritos, tenga por formuladas, en tiempo y forma, las alegaciones a los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral presentada ante este Tribunal, en las Elecciones Generales celebradas el 28 de abril de 2019, por la coalición electoral **JUNTS (JUNTS PER CATALUNYA)**.

Barcelona, a 9 de junio de 2020



Jordi Oliveras i Casals
Administrador General

PARTIDO NACIONALISTA VASCO

EUZKADI BURU BATZARRA

**TRIBUNAL DE CUENTAS
COPONENCIA PARA LA FISCALIZACION DE LA
CONTABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS
Fuencarral 81
28004 Madrid**

En Bilbao, a 10 de junio de 2020

En relación a la fiscalización que el Tribunal de Cuentas está llevando a cabo con motivo de la celebración de las Elecciones a Cortes Generales del 28 de abril, dado que los resultados provisionales del informe constatan la existencia de un único proveedor que no ha cumplido con su obligación de informar al Tribunal sobre la facturación registrada en ese proceso electoral, adjunto remitimos, a modo de ALEGACION ÚNICA, copia de las reiteradas comunicaciones que desde EAJ-PNV se han realizado al citado proveedor a fin de que diera cumplimiento a su obligación.

Solicitamos sea tenida en cuenta en la redacción final del informe a aprobar por el Pleno del Tribunal de Cuentas.

Sin otro particular,



Joseba Aurrekoetxea Bergara

PARTIDO POPULAR

D. Javier Torre de la Fuente con DNI _____, autorizo a D. Carlo Lucca Bignami, con NIE _____ que ocupa el cargo de Jefe Auditoria Interna, y es titular del certificado digital o DNI electrónico con el que se realiza el presente envío, para que, en mi representación, presente telemáticamente por la Sede electrónica del Tribunal de Cuentas las alegaciones de la formación PARTIDO POPULAR a los resultados provisionales de la "Fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019".

En Madrid, a 8 de Junio de 2020

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Javier Torre de la Fuente', written over a horizontal line.

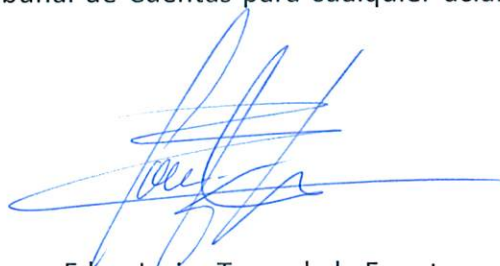
Fdo. Javier Torre de la Fuente

Madrid, 8 junio 2020

TRIBUNAL DE CUENTAS
Dirección Técnica de Partidos Políticos
C/ Fuencarral, 81
28004 MADRID
Att.: Don José Antonio Monzó

En contestación al anteproyecto de informe de fiscalización de las contabilidades de las Elecciones a Cortes Generales celebradas el 28 de abril de 2019, recibido el 29 de mayo de 2020, pasamos a justificar los siguientes puntos que aparecen en el mismo, con documentación adicional o aclaraciones de cada uno de los anexos que aparecen en dicho informe

Quedo a disposición de ese Tribunal de Cuentas para cualquier aclaración complementaria que precise.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Javier Torre de la Fuente', with a long horizontal line extending to the right.

Fdo.: Javier Torre de la Fuente
Administrador General del Partido Popular
Elecciones Generales de 28 de abril de 2019

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES GENERALES DE 28 DE ABRIL DE 2019

ANEXO I GASTOS ORDINARIOS CON JUSTIFICACIÓN INSUFICIENTE

	5.443,00€	(1)
	17.055,43€	(2)

(1) Se reenvía el presupuesto ya enviado el día 4 octubre 2019, así como detalle de los trabajos a realizar durante la campaña electoral.

(2) Se reenvía el presupuesto ya enviado el 3 octubre 2019 por 72.997,16€ que coincide con el total facturado. De ese importe el Tribunal considera que un importe de 17.055,43€ corresponde a elementos no serigrafiados por lo que la empresa ha emitido un certificado en el que indica que el total de los elementos incluidos en la factura por 72.997,16€ están serigrafiados. No obstante, el requerimiento de que el merchandising esté serigrafiado, para que sea considerado gasto electoral no figura en el artículo 130 de la LOREG.

En base a lo expuesto anteriormente debe incluirse como gasto electoral.

ANEXO II GASTOS PROHIBIDOS POR EL ART.53 DE LA LOREG

	1.351,73€	(3)
	722,58€	(4)

(3) Se adjunta certificado de Radio con la emisiones.

(4) Los conceptos facturados son trabajos realizados para difundir un acto público del Presidente y candidato del Partido a estas elecciones como consta en los certificados de emisión que se adjuntan.

ANEXO III GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

En relación con los gastos que ese Tribunal de Cuentas considera ordinarios de naturaleza no electoral se señala que no se entiende porque en los últimos años por parte de ese Tribunal de Cuentas se vienen excluyendo año tras año de los gastos electorales, distintos gastos que en procesos electorales anteriores si se consideraban incluidos, sin que se haya producido ninguna modificación del artículo 130 de la LOREG donde se regula lo que debe considerarse como gastos electorales.

Además esta exclusión se está realizando en muchos casos en el momento de revisión de las cuentas electorales, sin que conste tal exclusión en los criterios técnicos aprobados en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades publicadas en la Resolución de 29 de marzo de 2019 de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, para su aplicación al correspondiente proceso electoral, lo que origina indefensión a la hora de elaborar unas cuentas electorales que se consideren correctas por ese Tribunal.

Centrándonos ya en lo que los gastos que ese Tribunal considera no electorales, se procede a aclarar cada una de las facturas del Anexo III:

	1.425,42€	(5)
	2.100,56€	(6)
	1.089,00€	(7)
	1.639,00€	(8)
	1.708,00€	(9)
	1.228,30€	(10)
	2.722,50€	(11)
	21.186,00€	(12)
	7.260,00€	(13)
	1.500,00€	(14)
	947,03€	(15)
	850,27€	(16)
	1.786,85€	(17)
	4.989,86€	(18)
	550,01€	(19)
	3.044,00€	(20)
	1.278,00€	(21)
	1.482,86€	(22)
	2.411,21€	(23)
	2.752,26€	(24)
	38.406,35€	(25)

(5) Es material de oficina adquirido específicamente para el trabajo electoral, para su utilización según se describe a continuación:

- a) papel y carpetas para interventores y apoderados.
- b) cuadernos, carpetas, rollos adhesivos, lápices, rotuladores, bolígrafos..., etc. para las personas que colaboran con los Distritos...

El artículo 130 h) de la LOREG considera gasto electoral los necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones, como es el caso de esta factura.

(6) En el total de la factura por 8.912,86€ correspondiente a un acto para el que se alquilan sillas, mesas, entre otros, figura la cantidad de 2.100,56, con IVA del 21%, con el concepto de “mantelería”. El concepto de mantelería debe ser aplicable a cubrir las mesas para el acto, de ahí el IVA aplicado y por tanto debe considerarse gasto electoral.

(7) El gasto de la actuación musical corresponde al acto celebrado en el Palacio de Congresos Europa en Álava el 24 de abril de 2019. El coste de la actuación musical forma parte del coste del acto como cualquier otro, escenografía, sonido, alquiler de espacios, música, etc. por lo que se ha considerado, como en anteriores ocasiones, gasto electoral, sin que por ese Tribunal se explique porque lo excluye.

(8) En anteriores procesos electorales se han venido utilizando parques infantiles (hinchables) sin que haya habido ninguna consideración del Tribunal para considerarlo como gasto no electoral. Se instalan para la realización de los actos electorales a fin de que los padres asistan al acto electoral con sus hijos. Los actos donde se instalaron estos hinchables fueron en la Plaza de Indautxu el día 17 de abril, parque de Doña Casilda el día 13 de abril y en la Plaza de las Arenas de Getxo el día 22 de abril. Por todo ello, como en el caso anterior, se debe considerar como gasto del acto electoral y por lo tanto incluido en el artículo 130 de la LOREG.

(9) Es un gasto de publicidad y propaganda electoral recogido en el art. 130 b) al coincidir con la Semana Santa las Elecciones Generales se considera gasto electoral.

(10) El total de la factura es 1.460,30€, de la que 1.229,30€ se consideran material de oficina. El texto de la factura especifica que se ha alquilado equipos informáticos, compra tóner y copias, todo ello necesario para el funcionamiento de la oficina electoral, estando comprendido en el artículo 130 h) de la LOREG.

(11) Los conceptos facturados por 2.722,50€ son: 1) Producción, grabación y edición del video de campaña; 2) Gestión “community management de los perfiles de las redes sociales del candidato (Facebook/Twitter); 3) Formación de portavoces al candidato
La formación de los candidatos son gastos no incluidos en el artículo 130, como aparece en la Resolución de 29 de marzo de 2019, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, pero no especifica los gastos para la formación de portavoces sino para apoyo de los candidatos. No obstante la factura incluye otros conceptos.

(12) El acto celebrado en Florida Retiro aplica un 10% de IVA de acuerdo al artículo 91.2.6º que fue recogida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2017, que dice “ *Con efecto de 29 de junio de 2017 y vigencia indefinida, al objeto de promover el acceso y difusión de la cultura se modifican los números 2º y 6º del artículo 91.1.2 de la*

Ley minorando el tipo impositivo aplicable a los espectáculos culturales en vivo que pasan a tributar al 10%”, según nos aclara la empresa, que como se puede observar en la factura no hubo servicio de restauración.

(13) El concepto de la factura es “Diseños gráficos para la campaña electoral durante los meses de marzo y abril 2019”, adjuntando la descripción del servicio con estos conceptos que son “Creatividad, desarrollo, diseño y ejecución gráfica de la campaña electoral”. En ningún caso son gastos de formación de candidatos como manifiesta el Tribunal.

(14) Corresponden al alquiler de una sala para la recepción de datos del día 28 de abril. En este caso y en varios que vienen a continuación ese Tribunal ha considerado que no son gastos electorales al corresponder a la noche electoral, una vez finalizada la campaña electoral y no obedecer a publicidad y propaganda dirigida a promover el voto, estableciendo con ello un nuevo criterio no aplicado en las anteriores cuentas de las distintas elecciones realizadas. No podemos estar de acuerdo con este criterio ya que el artículo 130 de la LOREG dice que “*Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos...*”, no hasta que finalice la campaña electoral como considera ahora ese Tribunal y en su apartado h) incluye como gastos electorales “*cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones*”. El concepto facturado es electoral ya que se considera necesario para la organización y funcionamiento de los servicios precisos para las elecciones y la fecha de la realización del gasto está incluida dentro del periodo establecido en el artículo 130 de la LOREG.

(15) La factura tiene un importe total de 2.841,8€ con el concepto “Asistencias audiovisuales durante la campaña Elecciones Generales 2019 días 4/4/2019, 10/4/2019, 28/4/2019. El Tribunal no considera gasto electoral 947,03 € que entendemos corresponde al día 28 de abril. Respecto a este gasto se reitera lo señalado en el apartado (14) y en base a ello debe considerarse gasto electoral el total facturado.

(16) La factura por importe de 4.692,92€ incluye diversos conceptos de los cuales la cantidad que el Tribunal no considera de naturaleza electoral es 850,27 € por el concepto "Acto seguimiento resultados electorales Hotel del día 28.04.2019". Respecto a este gasto se reitera lo señalado en el apartado (14) y en base a ello debe considerarse gasto electoral el total facturado.

(17) La factura por 1.786,85€ corresponde a gastos del día 28 de abril. Respecto a este gasto se reitera lo señalado en el apartado (14) y en base a ello debe considerarse gasto electoral el total facturado.

(18) Los gastos facturados son servicios audiovisuales celebrados en el Hotel de Barcelona el día 28 de abril. Respecto a este gasto se reitera lo señalado en el apartado (14) y en base a ello debe considerarse gasto electoral el total facturado.

(19) El total de la factura por 3.910,00€ incluye 2 servicios: Avituallamiento interventores y apoderados por 3.360,01€ y alquiler salón 550,01€, ambos del día 28 de abril. El Tribunal considera como gasto no electoral el alquiler del salón. Respecto a este gasto se reitera lo señalado en el apartado (14) y en base a ello debe considerarse gasto electoral el total facturado. Además en este caso se pone de manifiesto la discordancia, ya que el avituallamiento de los interventores y apoderados se realiza también una vez realizada la campaña electoral.

(20) Son gastos del alquiler de salones y habitaciones del día 28 de abril. Respecto a este gasto se reitera lo señalado en el apartado (14) y en base a ello debe considerarse gasto electoral el total facturado.

(21) Los gastos facturados corresponden al alquiler de salón y mobiliario para acto de seguimiento de la noche electoral. Respecto a este gasto se reitera lo señalado en el apartado (14) y en base a ello debe considerarse gasto electoral el total facturado.

(22) Trabajos audiovisuales realizados el 28 de abril. Respecto a este gasto se reitera lo señalado en el apartado (14) y en base a ello debe considerarse gasto electoral el total facturado.

(23) Salones y habitaciones para la noche electoral. Respecto a este gasto se reitera lo señalado en el apartado (14) y en base a ello debe considerarse gasto electoral el total facturado.

(24) La factura por un total de 31.166,95 incluye la retransmisión de actos de la campaña electoral. De ese importe el Tribunal considera como acto no electoral 2.752,26€, sin identificar la obtención de esta cantidad. Respecto a este gasto se reitera lo señalado en el apartado (14) y en base a ello debe considerarse gasto electoral el total facturado.

(25) El total de la factura es un importe de 109.545,09€. El Tribunal manifiesta que el importe 38.406,35€ no es gasto electoral por haberse realizado el día 28 de abril. Respecto a este gasto se reitera lo señalado en el apartado (14) y en base a ello debe considerarse gasto electoral el total facturado.

ANEXO IV GASTOS ELECTORALES NO DECLARADOS

(Por IVA no declarado)

	6.800,00€	(26)
	53.520,00€	(27)

(26) y (27) Gastos incluidos en la contabilidad electoral de la sede nacional por tanto el gasto está declarado. Como nos comunica el proveedor la factura no está sujeta al cobro del IGIC por reglas de localización, según la Ley 20/1991 art. 17.1.1.

(Por gastos no contabilizados)

	20.814,42€	(28)
	18.405,67€	(29)
	370,11€	(30)
	4.985,5€	(31)
	130.555,98€	(32)

(28) Son Elecciones municipales no generales como figura en la factura que se adjunta. Contabilizado en el asiento 190000060 de la sede de Ávila.

(29) Son activos comprados por la sede de Madrid e inventariados. No son electorales y están contabilizados en funcionamiento. La factura esta emitida por Ilunion Comunicación Social.

(30) Contabilizados y pagados como gastos de funcionamiento por la sede de Salamanca. No son electorales. La factura esta emitida por Ilunion Comunicación Social.

(31) Servicio de catering sala de prensa el 26 de abril contabilizado y pagado como gasto ordinario de funcionamiento por la sede nacional. Los gastos de restauración no son admitidos como electorales con la excepción del avituallamiento de las mesas electorales.

(32) La factura con fecha 05/04/2019 por 130.555,98€ fue emitida por el proveedor incluyendo , lo cual no era correcto. emitió abono de esa factura el 10/4/2019. Con fecha 10/4/2019 emite la factura por importe 126.562,98€ que figura contabilizada en la sede nacional asiento 190000026.

Se adjunta la documentación soporte justificativa de estos gastos, SI contabilizados correctamente.

ANEXO V GASTOS RECLASIFICADOS NETOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR

Esta Formación está de acuerdo con el criterio del Tribunal. Se cumple con los límites establecidos en el artículo 55 de la LOREG.

ANEXO VI GASTOS RECLASIFICADOS NETOS EN PRENSA Y RADIO

Esta Formación está de acuerdo con el criterio del Tribunal. Se cumple con los límites establecidos en el artículo 58 de la LOREG.

ANEXO VII GASTOS RECLASIFICADOS NETOS A GASTOS ORDINARIOS

	1.936,00€	(33)
	43.549,97€	(34)
	75.255,82€	(35)

(33) En la descripción de la factura aparece "Buzoneo folleto publicitario provincia de Ávila" por lo que se ha contabilizado como Mailing.

(34) Esta Formación está de acuerdo con el criterio del Tribunal.

(35) Gastos erróneamente clasificados.

ANEXO VIII GASTOS POR ENVIO CON JUSTIFICACIÓN INSUFICIENTE

	780,43€	(36)
--	---------	------

(36) Se adjunta documento de pago a _____ así como los emails enviados a esa sociedad para la aclaración de la diferencia, sin recibir respuesta hasta la fecha.

PARTIDO POPULAR-FORO

**ALEGACIONES AL INFORME DE FISCALIZACION DE LAS ELECCIONES
GENERALES CELEBRADAS EL 28 DE ABRIL DE 2019**

De acuerdo con el informe provisional descargado de la web del Tribunal de Cuentas el 1 de junio, se pone de manifiesto el siguiente detalle y mención reproducidos literalmente a continuación:

A) Gastos declarados	166.342,59
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	62.401,29
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	17.198,35
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	86.742,95
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	6.025,80
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	6.025,80
D) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	160.316,79

Gastos por operaciones ordinarias

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 6.025,80 euros , cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Debemos rechazar como conclusión válida la anterior calificación que hace el Tribunal respecto de los gastos de naturaleza electoral por importe de 6.025,80 euros y considerarlos como irregulares, debiendo hacer constar que en su Instrucción técnica aplicable al presente proceso electoral objeto de fiscalización en modo alguno hace referencia a la existencia de criterio

que impida su consideración como gasto electoral, como tampoco los excluye el artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, siendo gastos de típica naturaleza electoral.

La factura de servicios aportada al Tribunal corresponde al alquiler de medios externos, necesarios y utilizados exclusivamente para la campaña electoral, que implican el reparto de cartelería, el reparto de publicidad electoral como dípticos y trípticos, montaje de carpas, acto electoral y la utilización de megafonía para la promoción pública de la candidatura en diversos lugares de cada una de las circunscripciones electorales.

Estos medios se han venido utilizando con habitualidad en procesos electorales anteriores sin que hubiera existido excepción por parte del Tribunal que impidiera su consideración como gasto electoral.

Se ha solicitado al proveedor un mayor detalle de la factura en cuestión en donde refleje más claridad la naturaleza de los servicios utilizados con el único objeto de promocionar la candidatura de la Coalición Partido Popular-Foro exclusivamente durante la campaña electoral. Dicha información se aporta juntamente al presente escrito.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración.

En Oviedo a 3 de junio de 2020

Fdo.: Gonzalo M^a Cobian Mateos
Administrador General Coalición PP-Foro

PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL



Partido
Socialista
Obrero
Español

TRIBUNAL DE CUENTAS
Departamento de Partidos Políticos
C/ Fuencarral, 81
28004-Madrid

Madrid, 17 de junio de 2020

Director
Gerente

Muy Señores míos:

En contestación al escrito de ese Tribunal de Cuentas de 28 de mayo de 2020, al que pudimos acceder el 2 de junio de 2020, en el que nos daban a conocer el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la contabilidad correspondiente a las Elecciones General de 28 de abril de 2019, adjunto les remito las alegaciones que este partido ha tenido a bien formular al mismo y que esperamos sean tenidas en consideración. Adjunto a dicho informe se remiten una serie de documentos en dos archivos complementarios.

Sin otro particular les saluda atentamente,

Mariano Moreno Pavón,

Director Gerente federal

Ferraz, 70
28008 Madrid
Tel 91 582 07 32
gerencia@psoe.es
www.psoe.es

ALEGACIONES DEL PSOE AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 28A19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 29 DE MAYO DE 2020

1. AL ANEXO I SOBRE GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

CON RELACIÓN A

Estimación intereses

Concepto	Importe (en euros)
Estimación de intereses LIBERBANK	209,72
Estimación de intereses BBVA	375,81
Total	585,53

No alcanzamos a entender el por qué se eliminan intereses estimados de dos pólizas de crédito suscritas con el exclusivo fin de financiar los gastos de la campaña electoral y, más específicamente, por las cuantías indicadas. Si el Tribunal de Cuentas considera que existe un error de cálculo debió dar a conocer en qué consistió dicho error. Pero se ha limitado a inuicar que son gastos ordinarios de naturaleza no electoral sin explicación de causa o motivo.

Entendemos que dichos gastos, calculados de acuerdo con la instrucción recibida y con los mismos criterios que las restantes pólizas son gastos electorales subvencionables y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 585,53 euros.

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
SEDE CENTRAL	652720002	Factura	07/05/2019	34.122,00

La factura anterior corresponde a la compra de material de promoción en el que se pide el voto para el PSOE, de manera explícita, y fue utilizado por Juventudes Socialistas de España (JSE), organización juvenil del PSOE sin personalidad jurídica propia, para su reparto entre la población. Se adjunta a este escrito el certificado emitido por el proveedor de que dicho material se suministró para las Elecciones Generales del 28A19, así como imágenes del mismo para su debida constancia.

No admitir el material de propaganda destinado a la promoción del voto supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. Y no se observa defecto material alguno en la factura recibida.

Entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye un gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 34.122,00 euros.

**ALEGACIONES DEL PSOE AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE
FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES
28A19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 29 DE MAYO DE 2020**

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
SEDE CENTRAL	652900002	Factura	29/04/2019	6.655,00
BURGOS	652900002	Factura	29/04/2019	7.986,00
BADAJOS	652900002	Factura	28/04/2019	2.047,18

(1) Los gastos correspondientes a la noche electoral no se consideran recogidos en los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG, habida cuenta de que su realización se produce una vez finalizada la campaña electoral y no obedecen a publicidad y propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto.

No todos los gastos que se incluyen entre los gastos subvencionables se describen en la lista, no exhaustiva, que figura en el artículo 130 de la LOREG. Es más, algunos de las limitaciones que aplica ese Tribunal de Cuentas no vienen recogidas en la LOREG, como ocurre con los intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral que se siguen devengando hasta que se percibe la subvención correspondiente.

Lo que sí dice la norma de manera expresa es que "Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:" y entre dichos conceptos indica que se incluyen "h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones." La noche electoral es un acto culminante de la campaña electoral pues es el que permite conocer el resultado de la misma y las expectativas de que disponen las formaciones en el futuro inmediato, pues no puede olvidarse el sentido de un proceso electoral y lo que representa, y desde luego anterior a la proclamación de electos, momento final en el que concluye el proceso electoral. La noche electoral es un acto de comunicación, que no de propaganda, que permite dar a conocer la relevancia lograda. Este nuevo criterio del Tribunal de Cuentas supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. En tal sentido, la Junta Electoral Central indicó en su Acuerdo 88/1993, de 25 de mayo: "La calificación como electorales de los gastos de las entidades políticas no está en función del momento en que se realicen sino con el destino de dichos gastos a los fines del artículo 130 LOREG, en relación con cada proceso electoral"

La tercera de las facturas incluidas en este capítulo no tiene específicamente ninguna indicación en el anteproyecto de informe del porqué se considera gasto no electoral, pero por analogía con las otras dos suponemos que la razón debe ser la misma. Y no se observa defecto material alguno en la factura recibida.

Entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituyen unos gastos subvencionables y en consecuencia deberá

ALEGACIONES DEL PSOE AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 28A19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 29 DE MAYO DE 2020

reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 16.688,18 euros.

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
CASTELLON	VARIAS		30/04/2019	1.045,73
CUENCA	652910005		16/04/2019	2.849,55
TOLEDO	652910005		25/04/2019	2.711,91
CÁCERES	652910005		02/05/2019	2.160,09

No alcanzamos a comprender por qué motivo se considera que el material de oficina para una campaña electoral no es gasto electoral, máxime cuando dicho gasto representa una optimización de medios, y debe estar incluido en el apartado h) del art. 130 LOREG, pues aún cuando se haya avanzado en la tecnología, el material de oficina sigue siendo necesario para el "funcionamiento de las oficinas" electorales. Ni por qué se considera que el gasto en material de oficina para hacer folletos de información sobre el programa electoral para buzonear manualmente en determinadas zonas no es un gasto de naturaleza electoral, cuando el art. 130 de la LOREG incluye en su apartado b) "Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidatura", indicando la ley específicamente "sea cual fuere la forma y el medio que se utilice". Si el Tribunal de Cuentas considera que no son gastos de naturaleza electoral debe indicar el porqué, simplemente se ha limitado a indicar que son gastos ordinarios de naturaleza no electoral sin explicación de causa o motivo y este nuevo criterio supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. Y no se observa defecto material alguno en las facturas recibidas.

Entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituyen gastos subvencionables y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 8.767,28 euros.

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
CANTABRIA	652900001		24/04/2019	2.057,00

Nuevo caso en el que no se indica el motivo de que el gasto anterior no se considere gasto de naturaleza electoral. El alquiler de todos los elementos para la

ALEGACIONES DEL PSOE AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 28A19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 29 DE MAYO DE 2020

celebración de un acto público de campaña o de presentación del programa electoral es gasto de naturaleza electoral. Si el Tribunal de Cuentas considera que no es gasto de naturaleza electoral debe indicar el porqué, simplemente se ha limitado a indicar que son gastos ordinarios de naturaleza no electoral sin explicación de causa o motivo y este nuevo criterio supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. Y no se observa defecto material alguno en la factura recibida.

Entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 2.057,00 euros.

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
TERUEL	652900002		02/05/2019	1.700,00
CÓRDOBA	652900002		29/04/2019	1.210,00

Estas facturas corresponde al acto de "cierre de campaña" ¿Por qué considera el Tribunal de Cuentas que el acto de cierre de campaña, destinado a poner el broche a la campaña de promoción directa del voto no es un gasto de naturaleza electoral? Insistimos, en lo alegado sobre los gastos de "la noche electoral", se trata de un acto anterior a "la proclamación de electos" y por tanto incluido en los gastos previstos en el art. 130 de la LOREG, y en tal sentido, el Acuerdo de la Junta Electoral Central 88/1993, de 25 de mayo: "La calificación como electorales de los gastos de las entidades políticas no está en función del momento en que se realicen sino con el destino de dichos gastos a los fines del artículo 130 LOREG, en relación con cada proceso electoral".

Si el Tribunal de Cuentas considera que no es gasto de naturaleza electoral debe indicar el porqué, simplemente se ha limitado a indicar que son gastos ordinarios de naturaleza no electoral sin explicación de causa o motivo y este nuevo criterio supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. Y no se observa defecto material alguno en las facturas recibidas.

Entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 2.910,00 euros.

ALEGACIONES DEL PSOE AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 28A19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 29 DE MAYO DE 2020

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
BURGOS	652900002		21/05/2019	4.467,60

Una vez más no se indica el motivo de que el gasto anterior no se considere gasto de naturaleza electoral. El alquiler de espacios para la celebración de actos de naturaleza electoral es gasto de naturaleza electoral expresamente contemplado en el art. 130 LOREG letra c: "Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral". Si el Tribunal de Cuentas considera que no es gasto de naturaleza electoral debe indicar el porqué, aunque no alcanzamos a conocer la razón, siendo claramente un gasto electoral, pues simplemente se ha limitado a indicar que son gastos ordinarios de naturaleza no electoral sin explicación de causa o motivo y este nuevo criterio supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. Y no se observa defecto material alguno en la factura recibida.

Entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 4.467,60 euros.

CON RELACIÓN A

Gastos ordinarios

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
LEON	652720009		25/04/2019	2.000,00

Otro caso adicional en el que no se indica el motivo de que el gasto no se considere gasto de naturaleza electoral. ¿Los servicios de agenda, programa, estrategia y apoyo en tareas diversas de la campaña no los considera el Tribunal de Cuentas gastos de naturaleza electoral? Si el Tribunal de Cuentas considera que no es gasto de naturaleza electoral debe indicar el porqué, simplemente se ha limitado a indicar que son gastos ordinarios de naturaleza no electoral sin explicación de causa o motivo y este nuevo criterio supondría un inexplicable cambio con relación a los aplicados en anteriores procesos electorales y sin tener en cuenta la doctrina de la Junta Electoral Central. Y no se observa defecto material alguno en la factura recibida.

Entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y por tanto constituye gasto subvencionable y en consecuencia deberá reducirse la partida de Gastos de naturaleza no electoral del anteproyecto de informe en 2.000,00 euros.

ALEGACIONES DEL PSOE AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 28A19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 29 DE MAYO DE 2020

DE ACUERDO CON LO INDICADO EN EL PUNTO 1. ENTENDEMOS QUE EL ANEXO I DEL ANTEPROYECTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES DEL 28A19 DEBE SER REDUCIDO EN:	71.597,59 euros
--	------------------------

2. AL ANEXO II SOBRE GASTOS ORDINARIOS CON JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL INSUFICIENTE

Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
TENERIFE	652720009		15/04/2019	2.310,00

(1) En la factura no se especifica el proceso electoral al que corresponde el gasto (apartado 3.3. de la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 28 de abril de 2019).

Siendo cierto que la instrucción del Tribunal de Cuentas indica en el punto 3.3 lo aludido en el anteproyecto de informe de fiscalización, en nota al pie, no es menos cierto que ello ha de añadirse a la indicación del concepto del gasto, el párrafo completo del punto 3.3 es el siguiente:

"Todas las facturas justificativas remitidas deberán indicar expresamente las elecciones a las que corresponde el gasto electoral, así como el/los concepto/s de gasto de que se trate de forma que se pueda identificar con claridad su naturaleza electoral."

Es decir, la norma pretende que el gasto pueda ser debidamente identificado e imputado al proceso. No es ningún problema para esta formación que se señale en la factura que es de las Elecciones Generales 28A19, aunque sea a posteriori, se puede corregir. Pero ya en la factura puede comprobarse que se trata de los candidatos al Senado, siendo en ese momento del tiempo las Elecciones Generales del 28A19 las únicas convocadas en ese ámbito que lo fueron a las dos cámaras legislativas y en la fecha de la factura. Las elecciones a Cortes Generales, comprenden el proceso electoral para las dos cámaras legislativas, Congreso y Senado, por lo que la mención al Senado, es una referencia válida respecto de las elecciones a Cortes Generales.

No podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas cuando de la lectura del concepto completo de la factura se sabe que la misma corresponde a los gastos de las Elecciones Generales de 28 de abril de 2019 y por ello entendemos que dicho gasto es de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y es un gasto subvencionable y en consecuencia deberá eliminarse la partida de Gastos con justificación insuficiente o no justificados del anteproyecto de informe por ser esta factura la única que compone dicha partida, por importe de 2.310,00 euros.

ALEGACIONES DEL PSOE AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 28A19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 29 DE MAYO DE 2020

3. AL ANEXO III SOBRE GASTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LOREG

Lo primero de lo que debemos dejar constancia es que el Tribunal de Cuentas no ha hecho mención expresa de cuál es la naturaleza del gasto o la razón concreta que le lleva a calificar los mismo, recogidos en el Anexo III, como prohibidos. No basta con calificarlos como tales en relación al artículo 53 de la LOREG, sino que, para poder realizar las oportunas alegaciones, hay que justificar la identificación, haciendo expresa mención a las razones que concurren para hacer ese señalamiento.

Por otra parte, la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece en su apartado Segundo lo siguiente:

Segundo. *Actos permitidos.*

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los candidatos y los representantes de las entidades políticas que concurran a las elecciones no incurrir en la prohibición establecida en el artículo 53 de la LOREG, entre otros, en los siguientes casos, siempre que no incluyan una petición expresa del voto:

1.º La realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.

2.º La intervención de los candidatos y de los representantes de las formaciones políticas que concurran a las elecciones en entrevistas o debates en los medios de comunicación de titularidad pública o privada.

3.º La realización y distribución de folletos, cartas o panfletos, o el reparto de soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc.), en los que se den a conocer los candidatos o el programa electoral.

4.º La utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de éstos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización.

5.º La exhibición de fotos de los candidatos o de la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la fachada exterior de los lugares en que radiquen las sedes y locales de ésta.

6.º El envío de correos electrónicos o de mensajes sms, o la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth) para dar a conocer a los candidatos o el programa electoral, siempre que no implique la contratación de un tercero para su realización.

ALEGACIONES DEL PSOE AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 28A19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 29 DE MAYO DE 2020

7.º *La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.*

Es evidente que todas y cada una de las facturas incluidas, ya sea en su totalidad o parcialmente, están incluidas en alguno de los subapartados del punto Segundo de la Instrucción indicada.

Consecuencia de lo anterior no podemos aceptar la propuesta del Tribunal de Cuentas por cuanto los gastos a que se refiere el Anexo III cumple escrupulosamente con lo establecido en la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General por lo que no son gastos prohibidos y sí gastos de naturaleza electoral y por ello entendemos que dichos gastos son de los contemplados en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y, en consecuencia, son gastos subvencionables y, por ende, deberá eliminarse la partida de Gastos prohibidos expresamente por la ley del anteproyecto de informe, por importe de 9.767,34 euros.

DE ACUERDO CON LO INDICADO EN LOS PUNTOS 1, 2 Y 3 A LOS ANEXOS I, II Y III, ENTENDEMOS QUE EL APARTADO 3.C) GASTOS IRREGULARES EN OPERACIONES ORDINARIAS DEL ANTEPROYECTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES DEL 28A19 DEBE SER REDUCIDO EN:	83.674,93 euros
---	------------------------

4. AL ANEXO IV SOBRE GASTOS RECLASIFICADOS NETOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR Y EN PUBLICIDAD EN PRENSA Y RADIO
CON RELACIÓN A

GASTOS A RECLASIFICAR EN PUBLICIDAD EXTERIOR (ART. 55 LOREG)				
Sede	Nº Cuenta	Concepto	Fecha	Importe (en euros)
HUESCA	652900001		04/05/2019	3.236,96
MURCIA	652720009		08/04/2019	5.602,30
NAVARRA	652900001		29/04/2019	2.000,00
SEDE CENTRAL	652720001		29/04/2019	18.670,30
SEDE CENTRAL	652710001		29/04/2019	31.243,41
SEDE CENTRAL	652710001		15/04/2019	385.818,18

ALEGACIONES DEL PSOE AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 28A19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 29 DE MAYO DE 2020

ALAVA	652720001		23/04/2019	1.164,02
ALAVA	652720001		19/04/2019	1.534,95
LAS PALMAS	652720001		25/04/2019	1.597,50
CORDOBA	652720009		25/04/2019	3.630,00
Total				454.497,62

Para abordar lo indicado en el Anexo IV del anteproyecto de informe de fiscalización es necesario precisar previamente que el N^o Cuenta que se refleja en el cuadro que antecede no se corresponde en todos los casos con la cuenta contable en la que se registraron las partidas indicadas. Por ello desconocemos si la cuenta señalada es la que el Tribunal de Cuentas propone que debe utilizarse o es la cuenta en la que se registró el gasto. Convendría aclarar este aspecto, porque si es la cuenta propuesta, todas las partidas, excepto dos, ya fueron registradas en la misma.

Una vez indicado lo anterior, lo importante es el epígrafe bajo el que se incluyen dichos gastos. La totalidad de las partidas reseñadas más arriba no forman parte del concepto de publicidad exterior a los que se refiere el artículo 55 de la LOREG, al que puede añadirse por analogía el artículo 58 de misma norma legal, y lo establecido en la Instrucción de la Junta Electoral Central 3/2011 de 24 de marzo de 2011.

El artículo 55 de la LOREG dispone que:

"Artículo cincuenta y cinco

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos.

2. Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados en el apartado anterior, los partidos, coaliciones, federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles y otras formas de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.

3. El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 20 por ciento del límite de gastos previsto en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate."

Es decir, lo que está limitando el artículo 55 es el gasto "en este tipo de publicidad", que no es otra que lo que supone la compra de espacios comerciales autorizados para la inserción de carteles y otras formas de propaganda electoral.

La norma pretende limitar el gasto de la publicidad, porque los gastos relacionados con la misma, pero que no son publicidad en sentido estricto, ya se ven limitados per se. De la lectura del artículo 58 de la LOREG se comprende más claramente la

ALEGACIONES DEL PSOE AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 28A19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 29 DE MAYO DE 2020

intención del legislador de limitar la publicidad y vigilar que la misma no sea discriminatoria por las tarifas aplicadas o el potencial rechazo a las solicitudes.

En la mencionada instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central se dice en el apartado Segundo de la misma, en el que se habla de los actos permitidos, que:

4.º La utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos de presentación de éstos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización.

5.º La exhibición de fotos de los candidatos o de la denominación, siglas o símbolos de una formación política en la fachada exterior de los lugares en que radiquen las sedes y locales de ésta.

7.º La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos, o la participación en redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti, etc.), siempre que no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.

Lo que preocupa al máximo órgano de la Administración Electoral es que se puedan producir contrataciones de espacios comerciales que directa o indirectamente puedan promover el voto.

De no aplicar esta interpretación, no tendría sentido que la inserción publicitaria en las denominadas redes sociales no esté sujeta a límite alguno, por entenderlo así la Junta Electoral Central en su Acuerdo 104/2018 de 29 de noviembre de 2018, y sí que estén limitados el reparto de folletos, la confección de los carteles o la colocación de las banderolas. Y no podemos olvidar que no lo están la producción de los anuncios, los servicios de diseño y creatividad de las campañas publicitarias o los derechos de imagen.

Una cosa es el término publicidad en sentido económico o contable, que incluye una multitud de conceptos y referencias, y otra diferente es el concepto o conceptos de la contratación publicitaria que están limitados por imperativo de la ley, en este caso la LOREG, que no son otros que la adquisición de espacios físicos o virtuales para situar reclamos de muy diversa naturaleza, destinados a captar la atención del ciudadano con la intención de promover el voto en favor de una determinada candidatura o candidato.

Consecuencia de todo ello no podemos aceptar la reclasificación propuesta por ese Tribunal de Cuentas pues ello altera la intención de la norma de limitar la contratación de espacios publicitarios que es a lo que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG y no aquellos actos, servicios o productos conexos, pero que no se incluyen bajo el concepto de contratación de espacios publicitarios. De tal forma que no ha lugar a incluir como gastos de publicidad sometidos a límite del 20% la cantidad de 454.497,62 euros.

ALEGACIONES DEL PSOE AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 28A19 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE 29 DE MAYO DE 2020

5. AL ANEXO V GASTOS POR ENVÍOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL CON RELACIÓN A

Concepto	Importe (en euros)
Estimación de intereses LIBERBANK	131,90
Estimación de intereses BBVA	236,36
Total	368,26

No alcanzamos a entender el por qué se eliminan intereses estimados de dos pólizas de crédito suscritas con el exclusivo fin de financiar los gastos de la campaña electoral y, más específicamente, por las cuantías indicadas. Si el Tribunal de Cuentas considera que existe un error de cálculo debió dar a conocer en qué consistió dicho error. Pero se ha limitado a indicar que son gastos ordinarios de naturaleza no electoral sin explicación de causa o motivo.

Entendemos que dichos gastos, calculados de acuerdo con la instrucción recibida y con los mismos criterios que las restantes pólizas son gastos electorales subvencionables y en consecuencia deberá eliminarse la partida de Gastos de naturaleza no electoral que se incluye en el epígrafe 4.C) del anteproyecto de informe por 368,26 euros al ser la única partida incluida en el mismo.

6. AL PUNTO 8 DEL ANTEPROYECTO DE INFORME

Aun cuando la falta de envío de la información al Tribunal de Cuentas a que se refiere el punto 8 del anteproyecto de informe de fiscalización corresponde a las entidades reseñadas, el PSOE se ha puesto en contacto con las firmas más destacadas de las que se incluyen en la lista citada y tiene constancia de que las que se reseñan más abajo han comunicado al Tribunal de Cuentas los datos correspondientes. En algunos casos habían entendido que la comunicación debían enviarla a este partido y en otros se ha debido de producir un extravío de las comunicaciones previamente remitidas. En cualquier caso las cartas recibidas se adjuntan a este escrito de alegaciones.

Las entidades que ya han informado y sus importes son:

ENTIDAD	IMPORTE
	244.199,78
	90.626,58
	2.954.871,05
Total	3.289.697,41

Madrid, 17 de junio de 2020

Mariano Moreno Pavón
Administrador General de Campaña

PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA

TRIBUNAL DE CUENTAS

Subdirección Técnica de Partidos Políticos y
Gastos Electorales
Fuencarral, 81
28004 MADRID

Barcelona 4 de junio de 2020

Acusamos recibo de los resultados provisionales de la fiscalización de la contabilidad electoral referida a las elecciones a Cortes Generales del 28 de abril de 2019 y en el plazo establecido, pasamos a formular las siguientes alegaciones:

GASTOS ORDINARIOS CON JUSTIFICACIÓN INSUFICIENTE

RELACIÓN FACTURAS ANEXO I

Se indica por parte de este Tribunal “justificación insuficiente” de determinados gastos de la actividad electoral ordinaria presentados por nuestra formación, en base a los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas el 28 de marzo de 2019, de entre los cuales, no se desprende que determinados gastos precisen de una justificación específica (albaranes de entrega, detalle de las serigrafías, logos, fotografías específicas de materiales, etc.)

Si bien la coincidencia de dos procesos electorales en parte del territorio nacional pueda requerir determinadas aclaraciones, no es el caso de nuestra Candidatura ya que sólo concurrió a las elecciones Generales sin que coincidiera, en el ámbito de Cataluña, ningún otro proceso electoral cuyo gasto pudiera considerarse contabilizado erróneamente...

Asimismo debe tomarse en consideración la convocatoria anticipada de elecciones, hecho que condiciona en gran manera la toma de algunas decisiones como por ejemplo el diseño de determinados materiales de publicidad, cuya premura entre la petición y la entrega no debe suscitar ni sospechas sobre si es o no un gasto electoral, ni considerar que la entrega se ajusta o no a un plazo determinado ni si el material ha sido debidamente serigrafiado, como reza el proyecto de informe.

GASTOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

RELACIÓN FACTURAS ANEXO II

Del artículo 130 de la LOREG no se desprende que un servicio de autocares a disposición de los ciudadanos y ciudadanas interesados/as en conocer los mensajes electorales de la candidatura no sea un gasto electoral.

Disponer una infraestructura que ayude a divulgar el mensaje electoral entre quien quiera dirigirse y asistir al lugar de la celebración de los actos electorales es, sin lugar a dudas, publicidad electoral.

Artículo 130 b)

Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

GASTOS DEVENGADOS FUERA DE PLAZO

RELACIÓN FACTURAS ANEXO III

Le consta a este Tribunal, debidamente justificado, la factura correspondiente al reportaje fotográfico, la del servicio técnico de un acto en Terrassa y los folletos específicos para la comarca de la Vall d'Aran.

Si bien es cierto que en algún caso las facturas tienen fecha posterior al periodo electoral, el redactado de la factura indica expresamente que los trabajos se han realizado para las indicadas elecciones.

NCUMPLIMIENTO DE TERCEROS

Adjuntamos en **anexo 1** copia del correo remitido por el partido a informando sobre la obligación de comunicar al Tribunal de Cuentas el importe facturado

Se adjunta en **anexo 2** correo de quien, por error involuntario, informó utilizando la plantilla correspondiente a otro proceso electoral.

Por lo expuesto, solicitamos a este Tribunal que, presentadas las alegaciones, las considere suficientes y ajustadas y se incorpore el sentido de las mismas al informe definitivo a los efectos de que no se derive ningún menoscabo económico.

Dada la situación de emergencia en la que nos vemos inmersos permítanos manifestarles nuestro reconocimiento y agradecerles el esfuerzo que sin duda requiere la labor que están desarrollando.

Ángel David Fuentes de los Santos

Administrador General

UNIDAS PODEMOS

COALICION ELECTORAL UNIDAS PODEMOS

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACION DE LA CONTABILIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES DEL 28 DE ABRIL DE 2019.

1. RECURSOS DECLARADOS.

Tanto los microcréditos como el préstamo realizado por una de las formaciones políticas que formaban la coalición han sido declarados específicamente ante el tribunal dentro de la justificación de la contabilidad de este proceso electoral en el fichero denominado **UNIDAS PODEMOS_28A19_PRESTAMOS TERCEROS**, como ya se hizo en las elecciones generales del 26 de junio de 2016, en concreto identifica a todas y cada una de las personas que suscribieron algún microcrédito, a fin de dotar del máximo de transparencia al proceso de contabilidad electoral.

Solicitamos que, si bien en el informe de 2016 no se hizo mención alguna, en este informe final se especifique que Podemos de forma voluntaria sí ha declarado e identificado todos los microcréditos y que así se comunicó al Tribunal de Cuentas durante el proceso de entrega de la contabilidad electoral.

2. GASTOS CON JUSTIFICACIÓN INSUFICIENTE O NO JUSTIFICADOS

“Los gastos facturados en los conceptos de cobertura gráfica y audiovisual, así como los spots de campaña en alta definición, se consideran insuficientemente justificados al no especificar los actos electorales en los que se han prestado los servicios contratados, así como el detalle de los medios humanos y materiales utilizados en los mismos”.

-**Solicitamos que** se reconsidere el apartado de gastos no justificados correspondientes a los servicios audiovisuales prestados por el proveedor, considerando que se ha aportado justificación insuficiente de su realización, facilitando absolutamente todos los trabajos realizados, es decir, todos los vídeos y diseños de campaña (**Anexo I**) que han sido utilizados tanto en redes sociales, como en actos, de hecho, hay una carpeta denominada “Cartel Actos” subdividida por fechas y lugares en la cual se muestran los carteles de los actos en los que se realizaron los trabajos.

Detalle de algunos de los trabajos facilitados al Tribunal durante el proceso de fiscalización:

-Cartel electoral adaptado para imprenta utilizado para inaugurar la campaña electoral el 12 de abril.

-Cartel electoral adaptado a Web.

-Cartel electoral adaptado a diferentes redes sociales.

-Cartel cierre de campaña.

-Acreditaciones para staff / prensa / para todos los actos en todo el país.

-Carpetas de Apoderados para imprenta.

-Rollo Up para imprenta para todos los actos en todo el país.

-Diseño para el Autobús de Campaña.

-Infografías y vídeos de los dos debates celebrados el 22 y 23 de abril de 2019.

-Carpeta denominada "Identidad Gráfica" en la cual se encuentran:

- Diseño de pegatinas repartidas por todo el país para imprenta.
- Plantillas para medios de comunicación.
- Plantillas para Web.

-Productos de Segmentación, donde encontramos todas las Ads para Facebook, Google y Youtube, con un impacto de millones de visualizaciones en las imágenes y de reproducciones en los videos. En este punto queremos recalcar nuevamente que la producción de estos materiales tiene una incidencia electoral más que considerable y que está totalmente justificada.

- Los actos electorales, entre otros, para los que se han prestado los servicios contratados son los siguientes:

- | | |
|----------------------|-----------------------|
| -Toledo 12 de Abril | -Alicante 18 de Abril |
| -Palma 15 de Abril | -Madrid 22 de Abril |
| -Miranda 20 de Abril | -Madrid 23 de Abril |
| -Málaga 25 de Abril | -Madrid 26 de Abril |
| -Madrid 15 de Abril | -León 13 de Abril |
| -Bilbao 20 de Abril | |

3. GASTOS ORDINARIOS DE NATURALEZA NO ELECTORAL

-“El gasto corresponde a la compra de material informático y/o de oficina”.

-En relación a esta factura , tal y como se comunicó el pasado 2 de octubre de 2019 por mail, este importe se refiere a la parte de gestión de redes sociales (Punto 1 del Anexo 1) y no al resto de puntos donde sí se hace referencia al material informático de diversa índole, entre otros conceptos no electorales y no integrados en la contabilidad electoral. Consideramos que el Punto 1 debía estar dentro de la contabilidad electoral al realizar la gestión de creación y difusión de mensajes electorales de esta coalición en servicios de mensajería instantánea. Solicitamos que sea incluido como gasto electoral.

-“Los gastos correspondientes a la noche electoral no se consideran recogidos en los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG, habida cuenta de que su realización se produce una vez finalizada la campaña electoral y no obedecen a publicidad y propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto”

Solicitamos que las facturas y realizadas con motivo del cierre de campaña, correspondientes a alquiler de actos de campaña y servicios audiovisuales, sean consideradas como gastos de naturaleza electoral ya que el artículo 130 de la LOREG considera que “Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos”.

En este sentido, podemos tomar como ejemplo lo dispuesto por la Cámara de Cuentas de Madrid en su informe de las elecciones autonómicas de mayo de 2015, página 18: “se entiende por campaña electoral el conjunto de las actividades lícitas llevadas a cabo “en orden a la captación de sufragios”, y, de acuerdo con el 51.3, termina a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación. No

obstante, el artículo 130 de la LOREG acepta los gastos generados en un periodo más amplio, que abarca desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos, lo que debe interpretarse en el sentido de que los citados gastos deben tener una relación directa con las elecciones, incluyendo en ellas, no sólo las actividades de captación de sufragios y las que directamente puedan derivarse de ellas, sino también los gastos ocasionados por el propio proceso electoral y que puedan considerarse inherentes al mismo. En otro caso, podría tratarse de gastos de funcionamiento del partido político correspondiente, de los que, necesariamente, deben deslindarse los gastos propiamente electorales. La finalidad de las subvenciones que la Comunidad de Madrid otorga a las candidaturas es la de financiar los gastos que produzcan las "actividades electorales" (artículo 22.1 de la LECM), que deben interpretarse en el mismo sentido antes citado. En la factura de la que se han deducido los gastos, correspondientes a la noche inmediatamente siguiente a la celebración de las elecciones, se incluyen el alquiler de espacios públicos, que se viene aceptando por el conjunto de las Instituciones de Control Externo como gasto electoral, dado que constituye una práctica habitual de la mayor parte de las candidaturas..."

- El gasto corresponde a servicios de asesoramiento que no se consideran recogidos en los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG. Facturas

Esta parte no puede compartir que las mismas no respondan a conceptos incluidos en el artículo 130 de la LOREG. Dicho precepto establece que se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

En las dos facturas anteriormente mencionadas, se contempla el concepto de asesoramiento legal y jurídico en el proceso electoral (elecciones generales celebradas el 28 de abril de 2019).

Es más, respecto a la factura , se solicitó por este Tribunal aclaración o desglose de la misma, siendo que expresamente se aportó que el concepto de la misma incluía los siguientes servicios prestados:

- ASESORAMIENTO JURÍDICO ELECTORAL, ELECCIONES GENERALES 28 DE ABRIL DE 2019 (30 H).

Señalando que dicho asesoramiento comprendió:

- Asesoramiento para la constitución de coaliciones electorales.
- Asesoramiento y realización de alegaciones y subsanaciones ante la Administración Electoral.
- Subsanación y rectificación de candidaturas.

El asesoramiento jurídico en un proceso electoral constituye un servicio imprescindible para cualquier formación política, siendo que además en dicho periodo es necesario un asesoramiento específico y particular, que permita solucionar las dificultades que se puedan presentar, y que resultan especialmente significativas cuando se concurre al proceso electoral con la forma de coalición electoral, conformada por distintas formaciones políticas, hecho que requiere, necesariamente, contar con asesoramiento jurídico que además de participar en los trámites necesarios para su constitución, permita solucionar las incidencias que se producen durante todo el proceso electoral, y que pueden abarcar distintos servicios y trámites, como hemos mencionados, precisos, en definitiva para poder concurrir al proceso electoral.

-Factura

Entendemos que los servicios prestados corresponden con los recogidos en el artículo 130 de la Loreg, en su apartado h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones. El concepto de dicha factura describe los servicios prestados, “colocación y retirada de pancartas Vota Izquierda Unida Guadalajara”, formación integrante de la coalición electoral Unidas Podemos, que se presentó a las Generales del 28ª y a quien se emite la factura.

“El gasto corresponde a servicios de consultoría estratégica que no se consideran recogidos en los conceptos enumerados en el art. 130 de la LOREG.”

-Solicitamos que se reconsidere la calificación de gasto no electoral de la factura FACT/2019/0067 ya que no es única y específicamente un trabajo de consultoría tal y como afirman. Las líneas de campaña, la estrategia, el análisis de candidatos/as, la coordinación con varios equipos en los que participa e impulsa este proveedor se materializan en la producción ,por su parte, de materiales de índole electoral (decenas de vídeos dedicados al programa electoral, a intervenciones de candidaturas, etc. y centenares de infografías catalogadas por actos, por diferentes tipos de redes sociales, cartelería para imprimir, incluso la infografía de los debates electorales televisados del 22 y 23 de abril, etc) como así se hicieron llegar al Tribunal de Cuentas y que se utilizan durante toda la campaña, , así como la utilización de personal y de materiales técnicos de dicha sociedad. Por lo tanto, consideramos que este gasto está perfectamente encuadrado en los servicios audiovisuales por los que se les ha contratado (desde la idea del material de campaña hasta su producción). Todos los trabajos audiovisuales realizados se encuadran dentro de la campaña electoral y no han tenido otro fin que el de potenciar el programa electoral y solicitar el voto de esta coalición, por lo que valoramos que este gasto estuviese en la contabilidad electoral para que el Tribunal de Cuentas lo fiscalizase en tiempo y forma. *Consideramos que tal volumen de producción trasciende la simple consultoría, por lo que no podía estar en la contabilidad ordinaria ya que daría pie a que el diseño de cartelería, Ads para redes sociales con millones de reproducciones, publicidad, vídeos e infografías de naturaleza exclusivamente electoral no formase parte del cómputo general del gasto electoral. En este punto queremos recalcar nuevamente que tanto la idea y la producción de materiales que se difunden mediante redes sociales tienen una incidencia electoral más que considerable y que este gasto debería ser considerado como electoral. (Anexo II)*

- Difusión de propaganda electoral entre la fecha convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña. Artículo 53 de la LOREG.

En relación a las facturas de Facebook con fechas 11 y 12 de abril de 2019 detalladas en este anexo, les solicitamos que no consideren que son gastos prohibidos ya que si bien la programación de dichas impresiones fueron realizadas el 10 y 11 de abril, no se publicaron en dicha red social en esa fecha ya que la cuenta estaba bloqueada por Facebook hasta que se realizase un prepago específico para las elecciones generales del 28 de abril , es decir, en ningún caso podíamos tener la opción de obtener servicio si no se ejecutaba con anterioridad el prepago exigido. Se adjunta email de Facebook **(Anexo III)** con fecha 10 de abril confirmando dicha paralización. Y de igual modo adjuntamos el mail **(Anexo III)** en el que se nos confirma el desbloqueo de la cuenta el 16 de abril de 2019, fecha en la cual ya estábamos dentro del período marcado por el artículo 53 de la LOREG. Por lo tanto, la fecha de facturación no se corresponde con la publicación, que se produce después del inicio legal de la campaña electoral, ya que la forma de operar de Facebook no permite crédito para este trabajo y no opera sin confirmación de recibo de transferencia. Por tanto, si no se hace el pago con anterioridad (al menos en nuestro caso, ya que entienden que la coalición es una entidad nueva y no consideran que tenga ningún aval), el desbloqueo de la cuenta se hubiera producido con un retraso de 6 días, con el consiguiente perjuicio.

-GASTOS A EFECTOS DEL LIMITE MAXIMO DE GASTOS

La cuantía correspondiente en concepto de IVA por las operaciones de inversión del sujeto pasivo y a gastos de este proceso electoral, ha sido debidamente declarada en el régimen correspondiente, presentando y liquidando el modelo 309 en Hacienda por lo que no existen deudas con la Agencia Tributaria.

El anexo VI refiere que el IVA no ha sido declarado, pese a haber facilitado a este tribunal la copia del modelo 309, con ambas declaraciones liquidadas y presentadas, así como el justificante vía email por el que se demuestra que la coalición electoral les hizo llegar dicha documentación.

Y dado que se ha tomado en cuenta la cantidad abonada en concepto de IVA para el límite de gastos, de igual modo, ha de considerarse dentro del cómputo total de la subvención electoral pues de otra forma, se estaría utilizando un criterio diferente para cada situación de forma injustificada.


Daniel de Frutos

Carlos García

Administradores Mancomunados Unidas Podemos